

ULPIANO PÉREZ QUIÑONES  
Canónigo de la Metropolitana de Quito

---

# EL MATRIMONIO

---

ESTUDIO MOTIVADO POR EL PROYECTO

DE

MATRIMONIO CIVIL

Y PUBLICADO EN EL «BOLETIN ECLESIASTICO»

AÑO 1902

---

CON LICENCIA ECLESIASTICA



QUITO

---

IMPRENTA DEL CLERO

---

1902

## GOBIERNO ECLESIASTICO DE LA ARQUIDIOCESIS

---

Quito, á 31 de Julio de 1902.

Rvmo. Sr. Canónigo Chantre Dr. D. Ulpiano Pérez Q.

Presente.

*Se ha servido US. Rvma. sujetar á mi aprobación un estudio acerca del Matrimonio Civil.*

*Agradezco á US. por el fin noble que se ha propuesto al emplear sus conocimientos é ingenio en una obra tanto más provechosa cuanto aun en nuestro católico país preténdese introducir una ley contraria á las leyes y enseñanzas de la Iglesia.*

*Los Vbles. párrocos y los católicos todos que leyeren su estudio adquirirán en él un criterio sano y recto para juzgar de asunto que tanto les importa; por hallarse relacionado con su propio interés y el de la Iglesia ecuatoriana.*

*Felicito nuevamente á US. Rvma. por este trabajo emprendido en bien de las almas y le bendigo con paternal afecto.*

✠ Pedro Rafael,  
ARZOBISPO DE QUITO.

de la claridad en las ideas vendrá la rectitud en los procedimientos, y de esta rectitud la moral cristiana, que es la única verdadera moral para el individuo y para la sociedad.

Es el matrimonio en sí una institución natural, pero de carácter religioso, á la cual Dios mismo elevó á la condición de sacramento. Si aclaramos estos puntos concluiremos llanamente que tal institución no está al alcance de la potestad civil, á no ser en algunos de sus efectos y consecuencias que se rozan con los derechos temporales de los asociados.

Como verdad inconcusa se puede tener y la han tenido aun los no católicos que el matrimonio no es una *institución social*, sino que primariamente fue establecido como *oficio* de la naturaleza, según el decir de los autores de *Ética*. Y esto significa que el autor mismo de la naturaleza, Dios, lo dispuso y en cierta manera arregló como medio único de la conservación del linaje humano: allí reinan los afectos ingéritos, preside el amor, dispónelo toda la mutua inclinación y su resultado es la perpetuidad (relativa) de la especie humana. Y que el matrimonio sea el único medio dispuesto por la naturaleza lo está confirmando claramente el hecho de que fuera de él ni la procreación, ni la educación de la prole, ni el mutuo auxilio, ni ninguna de las tendencias y necesidades de los sexos se llenan y satisfacen. No es del caso, pero si así lo requieren las circunstancias nos ocuparemos en manifestar cómo de aquí se sigue la relativa necesidad del matrimonio, gravando sobre la especie, no sobre los individuos.

Pero sí se concluye evidentemente de esto que la sociedad civil, lejos de haberlo fundado,

lo presupone como un hecho, como una institución preliminar á la existencia misma de la dicha sociedad: ésta es reunión de familias, y el matrimonio es quien las forma. ¿Podrá atribuirse un jardinero la facultad de formar plantas y reglamentar su germinación, desarrollo, eflorescencia, etc.; sólo porque debe servirse de ellas para formar su jardín y combinarlas á que éste sea bello?

“Recordamos, dice el Papa León XIII en su Encíclica *Arcanum*, cosas de todos conocidas y de que nadie duda: después que Dios infundió en su rostro el soplo de la vida, quiso darle compañera, á la cual sacó del costado del mismo varón, mientras éste dormía. Con lo cual quiso el providentísimo Dios que aquellos dos cónyuges fuesen el principio natural de todos los hombres, del cual se propagase el género humano y por continuas propagaciones se conservase siempre . . .”

Y como inspirado de la misma comparación que hemos hecho por nuestra parte, de la sociedad con un jardín, el clarísimo Monseñor Gasparri en su obra *de Matrimonio* dice: “*Haec conjugalis societas est fons et veluti seminarium reipublicae.*” Todo lo cual confirma Santo Tomás en su Suma, diciendo que el matrimonio fue fundado en el estado de la naturaleza pura, esto es antes de la caída de nuestros primeros padres, no como sacramento, á la verdad, sino como oficio de la naturaleza.

Un amigo de los librepensadores, un liberal como ellos y partidario del matrimonio civil por adeala, Portalis, exponiendo los motivos de la ley francesa que se añadió al código de Napoleón, explica todo esto con más cla-

ridad de lo que nosotros pudiéramos hacer.

“El matrimonio en sí — dice — no consiste en la simple aproximación de los sexos. No confundamos á este propósito el orden físico de la naturaleza, que es común á todos los seres animados, con el derecho natural que les es peculiar á los hombres. Llamamos *derecho natural* á los principios que rigen al hombre como sér moral, esto es, como sér inteligente y libre, destinado á vivir entre otros seres igualmente libres é inteligentes como él. El deseo general que inclina un sexo al otro y que basta para producir su aproximación, pertenece al orden físico de la naturaleza. La elección, la preferencia, la vinculación personal que determinan á aquel deseo y lo fijan sobre un solo objeto ó que á lo menos le dan sobre este objeto preferido un mayor grado de energía: las consideraciones mutuas, los deberes y obligaciones recíprocas que nacen de la unión, una vez formada, y que necesariamente establecen entre seres capaces de sentimiento y razón; todo esto es del dominio del derecho natural. Los animales que no ceden más que al impulso ó á un instinto ciego tiene sólo aproximaciones fortuitas ó periódicas, desprovistas de toda moralidad. Pero en los hombres la razón toma siempre parte mayor ó menor en todos los actos de su vida: el sentimiento se produce al lado del apetito y el derecho sucede al instinto.”

Y este ha sido siempre el sentir de los llamados civilistas: el matrimonio es institución anterior, superior á las agrupaciones sociales, prescindiendo aun de razones de dogma y religión.

---

Al decir que es *institución natural* no omitiremos que lo es en forma de *contrato*; pues tal es su naturaleza íntima y podríamos decir esencial. Algunos han creído no convenir á la grandeza y santidad de esta institución el llamarla contrato y otros lo han negado por parecerles que no se envuelve en el genuino concepto del matrimonio. Pero no vemos por qué no se lo deba considerar aun en su institución meramente natural como verdadero contrato: el Derecho Romano habla de *contrahere matrimonium* y con razón, pues en el convenio legítimo entre un varón y una mujer por el cual se establece una comunidad estable de vida, concurren llanamente todos los requisitos de un verdadero contrato natural: allí hay dos voluntades que quieren una misma cosa, hay un objeto lícito, hay obligaciones que resultan para ambas partes; un fin principal, procreación y educación de la prole; fines secundarios, mutuo auxilio y solaz.

Cierto que aun en el orden de la naturaleza el matrimonio se distingue radicalmente de los otros contratos meramente naturales: partiendo esta distinción de que los otros contratos disponen de bienes ó derechos, al paso que el matrimonial dispone de las personas mismas, como el Génesis lo insinuó al decir: "*erunt duo in carne una. . . . quamobrem derelinquet homo patrem suum et matrem et adhaerbit uxori suae.*"

"El matrimonio es un contrato natural, dice un escritor (1), superior por su naturaleza á todos los contratos puramente civiles. Es un contrato especial que no puede compararse con

---

(1) Perujo.—El matrimonio católico y el matrimonio civil.

ningún otro, y aun añadiremos que es más que un contrato según el derecho natural. Todas las condiciones que se requieren para la validez de un contrato, como son la libertad, el consentimiento, la carencia de error sustancial, etc., se requieren igualmente para la validez del matrimonio; pero en éste se requiere algo más que en aquéllos.

“Los contratos tienen generalmente por por materia los hechos ó las cosas; el matrimonio tiene por principal objeto á las personas. La mayor parte de los contratos civiles son temporales ó limitados á determinados efectos; el matrimonio es perpetuo, absoluto y sin reserva alguna, al menos en cuanto á su substancia. Aquéllos casi siempre son ó pueden ser revocables por mutuo consentimiento de los contratantes; éste de ningún modo lo es. En aquéllos se puede imponer condiciones que los modifiquen; en el matrimonio hay que ajustarse á su naturaleza, y toda estipulación contraria es nula. En los contratos civiles es transferible el derecho real ó personal de las partes; en el matrimonio no lo es. La autoridad civil puede alguna vez anular los contratos aunque sean válidos, como también puede, en ciertas circunstancias suplir el consentimiento que se requiere de parte de los interesados; pero no puede, ni ha podido hacerlo jamás en orden al matrimonio.”

Estudiando este punto el Cardenal d'Annibale, reduce á tres las diferencias notables entre el contrato matrimonial y los otros meramente humanos: 1º este contrato no puede verificarse sino entre un solo hombre y una sola mujer, hoy sobre todo, dice el autor citado;

2º en los otros contratos puede concebirse que consten ó claudiquen por una de las partes; mientras que en el matrimonio sino consta por ambas partes; esto es, si los dos contrayentes no lo ejecutan es nulo en absoluto; 3º para realizar el contrato matrimonial no pueden ni los legisladores, ni los contrayentes lo que pueden en los demás contratos: pues en el matrimonio jamás pueden los legisladores suplir la voluntad de las partes ó suplirla por ministerio de la ley, ni es potestativo á los contratantes poner algo de aleatorio al contrato, ni condiciones, ni menos retroceder una vez que lo han ejecutado.

Por no recargar las citas no reproducimos la continuación del citado Portalis, quien asevera categóricamente que *este contrato no es puramente civil* por más que digan los jurisconsultos....

Ni quién puede poner en duda esta verdad, dice el teólogo Lhemkuhl, sin llegar á poner un insuperable obtáculo á la propagación humana, siendo como es el matrimonio un contrato *sui generis*, fuera del cual nadie concibe sino como un crimen la procreación?

---

Mas este contrato natural por sí y antes mismo de su elevación á la calidad de sacramento, precedentemente á la misma formación de las sociedades fue *cosa sagrada*, un algo por su naturaleza íntima *santo*, *Matrimonium*, dice el sabio Pontífice León XIII, *est sua vi, sua natura, sua sponte sacrum* (1); y las pruebas que

---

(1) Encíclica *Arcanum*.

insinúa él mismo son tan claras que más que explicación requieren simple recuerdo: es obra de Dios, sugerida á la humanidad para la realización de sus excelsos planes. ¡Si nos quisiéramos extender cómo manifestaríamos que de esta institución puso Dios como dependientes los proyectos tan importantes de su propia glorificación, viendo las maravillas que Dios ha manifestado, en sus misterios y en sus obras, para con el hombre. Pero fijémonos que mediante el matrimonio se procrean los hijos de Dios, los destinados á la gloria eterna; notemos que es lo único, en el orden natural, que pone en ejercicio la actividad creadora de Dios; pues que esta misteriosa institución es la que va arrancando almas á la Omnipotencia divina, y sólo las almas no fueron hechas en los días eternos de la Creación; Dios las va ejecutando cada vez que un nuevo cuerpo es concebido, siendo tan sólo el matrimonio la tramitación ordenada por Dios para aquel ejercicio.

Además, desde su prístina institución el matrimonio fue un crepúsculo, una aurora, un destello luminoso del gran misterio oculto á las generaciones y hoy revelado á los hombres, como dice San Pablo, la Encarnación del Verbo; pues la unión de Dios con la naturaleza humana, está como preparada en aquella unión del varón y la mujer que constituye un principio especial de perpetuidad de la naturaleza humana.

Y por último no puede menos de ser santo por sí y de santísimo significado lo que prefigura la unión de Cristo con la Iglesia; pues como el Hijo divino dejó al Padre por adherirse á la Iglesia, *exiit á Patre et venit in mundum*; así

el hombre deja su padre, su madre, su casa y todo lo suyo por unirse á su esposa. “El matrimonio rato, dice San Jerónimo, representa la unión de Cristo con las almas justas, y el consumado la unión estrecha de Cristo Señor nuestro con su Iglesia”; esto es, con unión fecunda, perpetua, indestructible.

En este sentido y en una acepción lata, aun el matrimonio de los infieles es sacramento, es decir *santo*; pues es signo de cosa santa. “*Quocirca*, dice León XIII, en su Encíclica citada, *Innocentius III et Honorius III decessores Nostri non iniuria nec temere affirmare potuerunt APUD FIDELES ET INFIDELES EXISTERE SACRAMENTUM CONIUGII.*” Y sólo así se explica el hecho de que los pueblos aun más remotos, y los más apartados de la revelación sobrenatural rodearon al acto matrimonial siempre de ceremonias y circunstancias propias del culto, formaron de él algo como complemento del sacrificio, haciendo intervenir en él al sacerdocio y generalmente no verificándolo sin una intervención de los mismos Pontífices. “;Gran fuerza tuvo la naturaleza de las cosas, la memoria del origen, la conciencia del género humano, en aquellos ánimos que carecían aun de la doctrina celeste! exclama León XIII; *igitur cum matrimonium sit sua vi, sua natura, sua sponte sacrum . . .*”

Resume este punto con su habitual concisión el Cardenal d'Annibale: “*Contractus matrimonialis est suapte natura aliquid sacrum et sanctum; AUCTORE quippe Deus contrahentes jungit; RE, quia corpora nostra sunt templum Spiritus Sancti; FINE quia ad gloriam Dei cum primis pertinet; ac denique MYSTERIO, nempe in*

*Christo et in Ecclesia.*” Y añade de nuevo no tratar aquí del matrimonio de los fieles, pues éste ha adquirido otro carácter con la elevación á *sacramento*.



## II

### PROPIEDADES INTRÍNSECAS DEL MATRIMONIO

SUMARIO.—Doble acepción de la palabra Matrimonio, y propiedades que de ella fluyen.

*Unidad*: lo que es ; lo que á ella se opone ; ideal de la recta razón ; institución primitiva ; confirmación de León XIII ; exposición de M. Laurent.

*Perpetuidad*, su noción ; proposición del Syllabus. Dos tesis de Santo Tomás. Razones en su favor : naturaleza del contrato ; la prole con la familia ; el bienestar social.—Alocución consistorial.

 E la noción íntima que dimos del matrimonio se viene en conocimiento de que esta palabra tiene dos maneras de entenderse: ó como contrato que se celebra, esto es á modo de un acto transitorio de dos individuos que se ligan con un lazo, manifestando su voluntad de llevar vida maridable; ó se entiende como un estado fijo y habitual de dos personas unidas y en el ejercicio de deberes y derechos mutuos, formando la sociedad conyugal.

De cualquier manera que se tome, del concepto intrínseco del matrimonio fluye espontáneamente que goza de dos propiedades intrínsecas, *unidad* y *perpetuidad*; para los católicos añádese como integrante la propiedad *sacramental*, condición á la que fue elevado el matrimonio por Cristo, Dios-Hombre. Pero de ésta trataremos en punto separado.

---

La *unidad* importa que quien está ligado con el lazo matrimonial á una persona, no pue-

de ligarse á otra, ni tener relaciones conyugales con otra, si no se disuelve legítimamente el primer matrimonio. Siendo esta propiedad en lo que se funda la fidelidad conyugal, los teólogos la han llamado *bonum fidei* y el carácter que esta propiedad da al matrimonio ha apellidado á éste *contrato monógamo*. Excluye, pues, esta condición los enormes absurdos de una razón extraviada ó de desenfrenados apetitos en un todo contrarios á los fines del matrimonio la *poligamia* y la *poliandria*; y los excluye por fuerza ó intención de la misma naturaleza, pues una y otra se oponen á la ordenada procreación y á la recta educación de la prole. Conforme á lo cual merece recordarse que si la dureza de corazón, como dijo Cristo Señor Nuestro, hizo al pueblo hebreo entrar en la deformidad de la pluralidad de mujeres, y Dios lo toleró como se toleran y los enormes males, rodeando á su pueblo de instituciones que subsanaran los resultados inconvenientes de esta aberración; pero al principio no fue así. En cambio el pueblo romano por la ley de Nuna, marcó con infamia al que tuviese varias mujeres; el historiador Tácito ensalza á los germanos por haber adoptado la monogamia y Eurípedes alaba y encomia por ésta á los griegos: todo pueblo donde la razón cultivada ha ocupado el lugar que el Autor de la naturaleza le señaló, ha llegado á convencerse que la unión conyugal para ser perfecta ha de ser *una*.

*Quicumque dimisserit uxorem suam. . . et aliam duxerit maechatur*, y si dejando á la una no es lícito tomar otra; *a fortiori*, dice Inocencio III, sería fornicario y adúltero quien toma otra reteniendo la primera. Y como en el matrimo-

nio varón y mujer están ligados por idénticos vínculos: lo dicho del esposo se aplica á la esposa, dice Gasparri explanando éste y otros análogos textos de la Sagrada Escritura; de los cuales hace notar que hablan del matrimonio considerado en su institución primitiva ó por ley de la naturaleza.

Sapientísimamente expone estas verdades el actual Pontífice en su Encíclica *Arcanum*, en estas palabras: “Aquella unión del varón y de la mujer para que pudiese responder más fácilmente á los sapientísimos planes de la sabiduría de Dios, desde su origen tuvo consigo principalmente dos propiedades nobilísimas, y éstas como hondamente impresas y esculpidas en su propio sér; á saber: la *unidad* y la *perpetuidad*. Y vemos esto declarado y claramente confirmado en el Evangelio por la autoridad divina de Jesucristo; quien manifestó á los judíos y á los apóstoles que el matrimonio por su propia institución no debía ser sino entre dos, esto es entre varón y mujer; que de los dos se forma como una sola carne; y que el vínculo nupcial es por voluntad de Dios tan estrecho y durable que no puede ser relajado por ningún humano: *Adhaerebit (homo) uxori suae, et erunt duo in carne una. Itaque jam non sunt duo, sed una caro. Quod ergo Deus conjunxit homo non separet.*

Laurent, comentador del Código belga, tratando de la perpetuidad del matrimonio hace una observación que nos parece más significativa aplicada á la unidad del mismo: “El matrimonio es la unión de dos almas. . . . “ícense que es el mismo Dios quien las ha criado la una para la otra; tienen la convicción

íntima de que serían seres incompletos si hubieran de separarse; ni siquiera las satisface la vida común en este mundo, sino que querrían continuarla más allá de esta corta existencia" (1). Y así lo creen, decimos, porque se han convencido de que todo el uno es para toda la otra, y viceversa, sin división, sin reserva.

---

Mantiene en seguida la grandeza de la institución matrimonial la otra propiedad que fluye de su naturaleza misma, y es la *perpetuidad*; importa ésta que la unión no puede disolverse; ó, lo que es lo mismo, que se crea un lazo por sí mismo duradero y perenne entre los contrayentes, de tal condición que no se desligan ni por propia, ni por ajena voluntad, mientras existen las dos personas que lo contrajeron.

No hablamos aún del matrimonio elevado á condición de sacramento, ni habló de él Pío IX cuando en la proposición LXVIII del Syllabus condenó esta proposición de Nepomuceno Nutzy: *Jure naturae matrimonii vinculum non est indissolubile et in variis casibus divortium proprie dictum auctoritate civili sanciri potest*; en nuestra lengua es esta la proposición condenada: "*El vínculo del matrimonio no es indisoluble, y en varios casos la autoridad civil puede sancionar el divorcio propiamente dicho.*"

Guiados por Santo Tomás (2) exponemos en defensa de la verdad los siguientes puntos: 1º La *unión libre*, que sería aquella en que dos cónyuges se unen con potestad de separarse

---

(1) *Laurent, Principes du Droit Civil français.*

(2) *Sth. Thom. Summa q. 2, a 2 q.*

cuando uno de ellos ó ambos quisieren quedar libres para contraer nuevas nupcias, es prohibida según los preceptos primarios de la ley natural; pues tal género de unión pugna directa y claramente con los fines del matrimonio que son la procreación ordenada y la recta educación de la prole: cosas que requieren por sí un vínculo duradero y estable.

2º La omnímoda indisolubilidad del vínculo del matrimonio, (no ya por propio y común consentimiento) es de los preceptos secundarios de la ley natural, confirmado por Dios explícitamente apenas fundó el primitivo matrimonio, cuando dijo que en virtud de éste el varón se uniría de tal manera á la mujer que formarían una sola carne: "*Adherevit uxori suae, et erunt duo in carne una*" (1).

---

En tres fundamentos encuéntrase basada esta indisolubilidad: *la naturaleza misma del contrato y del estado originado por aquél*. Contrato en que de tal manera se integran los dos sexos que necesariamente una vez unidos no pueden desligarse sin causar una ruptura de irremediables consecuencias en los individuos que se unieron. Hay un cúmulo de armonías físicas y morales entre los dos cónyuges, por una parte; hay tales desemejanzas é imperfecciones, por otra: que las primeras exigen necesariamente la unión mientras esas armonías de afecto, propensión, mutuo apoyo y sobre todo la propagación de la especie lo exigieren; esto es siempre. Las segundas, las desemejan-

---

(1) Gens. II, 24.

zas é imperfecciones son á su vez un dique poderoso para evitar la separación; pues lo que falta al uno de ternura, constancia, habilidad doméstica, etc., etc., lo suple la otra; y lo que á ésta falta de poder, energía, valor, fuerza y perseverancia, inteligencia y competencia para sobreponerse á las fluctuaciones de la vida social y de la fortuna, tiene el marido. Ni uno ni otra pudieran hacer efectivas y provechosas estas cualidades, ni serían capaces de sobreponerse á las imperfecciones de su sexo sino llevaran un estado perpetuo de unión.

“El anhelo de la perpetuidad es el anhelo de la naturaleza misma”, dice el librepensador Portalis.

*La prole y la familia que viene á formarse de ésta en unión con los padres*, es el segundo solidísimo fundamento natural de la perpetuidad del vínculo. Con maravillosa claridad expone este punto Santo Tomás al decir (1) “*Matrimonium ex intentione naturae ordinatur ad educationem prolis.*” Por intención, ó en fuerza de la misma naturaleza el matrimonio se endereza á la educación de la prole. “*Et ideo, añade, cum proles sit commune bonum viri et uxoris, oportet eorum societatem perpetuo permanere indivisam secundum leges naturae dictamen.*” Y siendo la prole bien común del esposo y de la esposa, hácese necesario que la sociedad de éstos permanezca indivisa según el dictamen de la ley natural.

¿En qué, decimos, sino en esta indisolubilidad pueden apoyarse las permanentes relaciones de *paternidad y filiación* y todas las demás

---

(1) Sum. Q. LVII, art. 1º Supl.

que existen en la familia? Ningún vínculo más estrecho para los corazones: luego ninguno más duradero. Ninguna base más estable para formar y desarrollar el cuerpo y el alma de los hijos, como los sociólogos lo han reconocido aun entre hordas nómadas: todo otro lazo social puede ser herido por los extravíos de la corrupción y la ignorancia, sólo los sagrados lazos de la familia se estrechan en las selvas y en los palacios, mirando á las emergencias que los disuelven como los más aterradores infortunios.

---

Pero nada exige con más vehemencia la indisolubilidad del sagrado lazo que *el orden y el bienestar social*, ó sea de la gran familia humana. “¿Quién puede revocar á duda, dice como compendiando este punto el actual Pontífice (1) los tristísimos y calamitosos resultados, que tuvieran las leyes fautoras del divorcio si en alguna parte llegaran á implantarse en nuestros tiempos?”

No nos extenderemos más en este asunto por no entrar en el plan directo de este estudio por hoy el punto de *divorcios*. Parece una triste coincidencia después de lo que acabamos de citar del actual Pontífice que en el último Consistorio haya tenido que deplorar la introducción de esta peste social en su propia patria. Terminamos, pues, esta parte con la alocución pontificia como síntesis autorizada y de actualidad de lo que venimos diciendo. Hela aquí:

---

(1) Encíclica ARCANUM: *Et quisnam dubitabit, quin exitus aequé miseris et calamitosos habiturae sint leges divorcium fautrices sicubi forte in usum aetate nostra revocentur?*

“Venerables hermanos: Quisiéramos no tener sino cosas agradables de que hablaros; pero lejos de ello Nos encontramos impulsados y como constreñidos por las circunstancias á comunicaros las amarguras que son la causa de continuos cuidados en este último período de nuestra vida. Numerosos son, en efecto, los motivos que perturban la paz de la Iglesia; las hay por todas partes y no escasas de gravedad. No entra en nuestra intención el enumerarlas detalladamente; pero tenemos á la vista un peligro particular, y éste intestino y doméstico, para la fe y las costumbres; no lo podemos pues dejar crecer en silencio.

Había estado reservado á la Italia, después de tantas revoluciones nefastas, el llegar al punto de que la santidad misma del matrimonio, que hasta aquí había escapado á las perturbaciones civiles, no fuese respetada! Si la vejez tiene alguna autoridad; si la voz apostólica goza del crédito que le es debido si en fin el interés paternal por la Patria común vale algo; no solamente advertimos sino que conjuramos por lo que hay de más querido y sagrado, á todos aquellos de quienes depende la suerte del proyecto de ley de divorcio, renunciar el proseguir tal discusión. Que no se nieguen á atender y á considerar seriamente que el lazo matrimonial entre los cristianos, es por derecho divino santo, invisible y perpetuo; y que este derecho no puede ser abrogado, y que ninguna ley humana puede en ningún tiempo derogarlo. Querer igualar el matrimonio á las obligaciones que se forman ó se disuelven en virtud del derecho civil es un error enorme y pernicioso. El Redentor y Reparador de la naturaleza humana, Jesucristo hijo de Dios, después de haber abolido el uso del divorcio restituyó efectivamente el matrimonio á su carácter y régimen antiguo establecidos desde el principio por Dios mismo su autor; y después de haberle añadido la dignidad y virtud de Sacramento, lo ha sustraído del orden común, de los negocios ordinarios de la

vida y del poder de la autoridad civil y aun de la autoridad eclesiástica.

Que el poder del Estado reglamente las consecuencias civiles del matrimonio, es de su competencia; pero por disposición divina, no puede ir más allá. Toda ley, pues, que sancionara el divorcio iría contra el derecho y en abierto desprecio del creador y soberano legislador Dios; y en consecuencia, sida origen á una unión adulterina, tal ley no puede producir un legítimo matrimonio. Lo que aumenta la dificultad es que es tan difícil contener el divorcio en sus límites justos, como lo es contener en medio de su curso las pasiones sobreexcitadas.

Necia cosa es invocar en apoyo de esta ley el ejemplo de otras naciones en una materia incontestablemente criminal: la multitud de pecadores en determinada falta, ¿es excusa ó atenuación del mismo pecado en cada uno? Esta razón es tanto más infundada cuanto que la facultad del divorcio en ninguna parte se ha establecido sin que la Iglesia guardián y tutora del derecho divino haya dejado de protestar vivamente y no se haya opuesto con toda su autoridad ahí donde lo ha podido. Y nadie se atreva á presumir que la Iglesia será menos cuidadosa de su deber hoy de lo que fué ayer. Jamás y de manera alguna condescenderá, ni se conformará, ni se resignará con la injuria hecha á Dios y á sí misma.

En esta injuria, á la verdad, está el manantial de los males los más funestos; y por esto es también que entre los mismos hombres que no aceptan enteramente las instituciones católicas, ó aun las rechazan, hay gran número que tan sólo por el interés público, luchan con ciencia y celo por la perpetuidad del matrimonio. En efecto, el carácter constante y estable del lazo conyugal queda destruído por tal ley, por el mismo hecho que ella permite romperlo después de formado. Y de aquí fluyen por rápida pendiente los tristes efectos, que repeti-

das veces hemos deplorado Nos: la debilitación del amor mutuo de los esposos, las peligrosas excitaciones contra la fidelidad, la puesta en peligro de la vigilancia y la educación de los hijos, los gérmenes de discordias atizados entre las familias, la perturbación completa de las casas, el miserable descenso de la condición de la mujer. Y ya que la prosperidad de las familias y la riqueza misma de los Estados se aúnan con las buenas costumbres y caen con las malas, es fácil de comprender cuán funesto tanto para la vida pública como para la privada, es el divorcio, que teniendo su origen en la alteración de las costumbres públicas, degenera muy en breve en una general é ilimitada licencia.

Ante la inminencia de estos peligros se puede comprender tanto más nuestros sentimientos cuanto menos merecen nuestros compatriotas pasar por calamidad tanta: la gran mayoría de ellos conserva fielmente por la gracia de Dios, las buenas costumbres y las reglas católicas, al ejemplo de sus padres y sus abuelos. Esperamos, con todo, que aquellos que deben definir acerca del proyecto en cuestión, terminarán por aceptar mejores designios. Sea en ellos cualquiera el ardor de las pasiones políticas, no han cerrado por completo los oídos á la voz de la Religión de sus antepasados y no rechazan, por lo mismo, completamente aquel buen sentido y la sabiduría que es innata en los italianos.

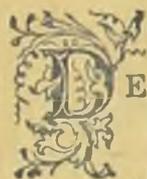
Uniéndooos en espíritu con Nos, Venerables Hermanos, esforzaos por obtener del Dios Todopoderoso que se digne proteger en estos difíciles tiempos á esta Nación á la cual él mismos ha provisto tan largamente de sus dones”.

Hasta aquí la alocución pontificia.

### III

#### ELEVACIÓN DEL MATRIMONIO Á SACRAMENTO

SUMARIO.—Nexo con lo expuesto.—Razones *a priori* para que el matrimonio cristiano sea *sacramento*: simbolismo y necesidad de gracias.—Elevación efectiva á sacramento.—Concilio Tridentino.—Cuándo se verificó esta elevación?—Opiniones y autoridades.—Corolarios.—Ministros del matrimonio.—Materia y forma.—Luego está fuera del Poder Civil.



DECÍAMOS que por su naturaleza misma el contrato matrimonial era algo santo y noble, que todos los pueblos lo habían incluido entre los actos de la Religión y el culto; y añadimos que se fundaba esto en que la unión marital, aun entre los infieles, representaba algo de la unión de Cristo con su Iglesia.

Entre los cristianos, miembros de esta misteriosa sociedad fundada por Cristo, esta representación del vínculo inefable que existe entre la Iglesia y su divino Fundador, naturalmente era representación más viva: el amor del varón á la mujer es el símbolo del de Jesús á la Iglesia; y el vínculo de afectos y relaciones de sujeción, dependencia y apoyo de la mujer con respecto al marido, son acabado trasunto de la fidelidad, sujeción, dependencia y amor de la Iglesia para con su divino Esposo Cristo Jesús.

Tal simbolismo, para que no quede en el terreno de lo ideal y cuasi poético, requería para su conservación una gracia de Dios; pues en lo meramente natural, tal género de relaciones son borradas fácilmente por la caducidad

propia de todo afecto humano; más todavía por aquellas dificultades que luchan á diario con los deberes ordinarios de la vida maldecida. Sin algo real y superior que ennobleciera estos vínculos y los sostuviera; sin algo positivo que precisara este sublime simbolismo: lo santo, lo noble, lo duradero de la unión marital hubiera degenerado, como degeneró efectivamente entre las sociedades que confundieron el matrimonio con la esclavitud de la mujer, en el pupilaje ó el comercio de dos fortunas.

---

Todo lo obvió la Sabiduría divina anexando á la unión la gracia y haciendo de aquel contrato un instrumento que *ex opere operato* aportase los beneficios sobrenaturales indispensables para la conservación incólume de aquel misterioso vínculo y para la asecuración de los medios tan difíciles como necesarios que requiere la sociedad conyugal para sobrellevar las dificultades de la vida.

“Si alguno dijere, dice el Concilio Tridentino, que el matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley evangélica, instituído por Cristo Señor nuestro, sino que es instituído por los hombres y que no confiere la gracia, sea anatematizado.” Ocorre, pues, inquirir para la plena explicación de este canon tridentino: 1º cuándo elevó Cristo el matrimonio á sacramento; 2º quién es el ministro; 3º cuál la materia; 4º y cuál la forma del matrimonio como sacramento. Expuesto lo cual vienen en vía de corolario ciertas deducciones que excluyen la sustancia del matrimonio del ámbito de la potestad civil, que como

es sabido y evidente, carece de jurisdicción sobre los sacramentos.

Muchos son los pasajes del Evangelio en que el Señor habla de la sublimidad del matrimonio, y muchas también las opiniones de los autores acerca del cuándo fué elevado á sacramento. Unos creen que aquellas palabras: "*Quod Deus conjunxit homo non separet,*" consignados en el cap. XIX de San Mateo bastan para explicar tal elevación; otros la encuentran en el hecho referido en San Juan, cap. III, por el que Jesús asistió á las nupcias; y con su presencia, santificó en Caná de Galilea; quienes opinan que después de la resurrección cuando Cristo Señor nuestro les comunicaba muchas cosas acerca del reino de Dios; y Su Santidad León XIII, no ha querido dirimir la controversia en su Encíclica *Arcanum*, dejando á los teólogos y polemistas terreno para discutir sobre el particular, quedando sí definido que fué, como sacramento de la nueva ley, de fundación de Cristo, como sapientísimamente expone Su Santidad, y lo corrobora y explana por el testimonio apostólico cien veces consignado en las epístolas de San Pablo, y por la constante tradición de la Iglesia: *quae Sancti Patres] nostri, Concilia et Universalis Ecclesiae traditio semper docuerunt.* (Conc. Trid., sess. XXIV.) Por tales causas el matrimonio es *sacramentum magnum*, honorable para todos, pío, casto, respetable por ser imagen de altísimas cosas y por su significado. (Encíclica *Arcanum*).

---

De esta doctrina fácilmente se desprende que entre dos infieles, esto es, no bautizados,

el matrimonio no es sacramento, á no ser que con esta palabra se designe, como suele hacerse en un sentido lato, un vínculo respetable y respetado, símbolo remoto de cosas santas, en los sentidos explicados en nuestro artículo anterior.

Fluyen de igual manera de esta doctrina la de la Iglesia, manifestada en su práctica de dar por disoluble la unión de infieles que se convierten, *altero in infidelitate remanente*; y lo que deba sentirse en el caso de los matrimonios *mixtos*, entre un fiel y una infiel ó viceversa, si, obtenida la dispensa, se verifica tal matrimonio; pues no ha sido definido aún si en tal caso hay ó no sacramento verdadero, ó si lo hay para el fiel; ó finalmente si no lo hay para ninguno. “*Eligat studiosus lector, dice Ballerini, opinionem magis gratam: cum pro utraque militent eximii theologi atque doctores.*”

---

De la doctrina expuesta sobre que el contrato mismo es elevado á sacramento, síguese, y hoy es la opinión teológicamente cierta y general, de que los mismos contrayentes son los *ministros* del sacramento; pues ellos son los ministros del contrato. Es por lo mismo el sacerdote, ó mejor dicho el párroco, un simple testigo que autoriza: su presencia es necesaria para la validez, en cuanto así lo exige la Iglesia fundada en que el Pastor conoce á sus ovejas y el Padre bendice á sus propios hijos; fundada, por otra parte, en que un acto tan solemne de la vida, tanto como el bautismo y la primera comunión, y delcual tantas consecuencias se siguen en lo espiritual y en la suerte

eterna de los cristianos, no puede menos de ser presenciado, bendecido y autorizado por el propio párroco, padre espiritual y pastor de los fieles.

Sólo así la sabia legislación de la Iglesia puede ponerse en vigencia, en todo lo que se refiere á los antecedentes del matrimonio y á evitar nulidades en tan trascendental acto.

“En muchas cosas el párroco se parece al *ministro* del sacramento,” dice Benedicto XIV; pero no lo es en rigor. La Iglesia reconoce como válido y lícito, sin dejar de ser sacramento, el matrimonio de los fieles sin presencia del párroco, donde no está promulgado el Concilio Tridentino, ó donde estando promulgado, no puede darse asistencia del párroco; testimonio es éste de que no es el cura el verdadero ministro.

*Materia* de este sacramento son los cuerpos de los contrayentes en cuanto se conceden el derecho mutuo de cohabitación, *jus coeundi*; pues esto es lo que forma el objeto que se santifica. *Forma* son las palabras ó signos con que se acepta la tradición de aquella materia; pues con estos signos se verifica la real entrega, y en ellos se funda el mutuo derecho: ó como dicen los teólogos, *accedit verbum ad elementum et fit sacramentum*.

Dedúcese, por consiguiente, que el matrimonio es cosa espiritual y santa; que por lo mismo forma parte del depósito confiado por Dios á la Iglesia; cuya legislación, orden y administración se entregó á ella excluyendo á toda otra potestad. Síguese que es usurpar á Dios lo que es de Él, querer ocuparse en la sustancia del matrimonio la autoridad civil; y que tan ab-

surdo sería esto como si pretendieran los príncipes entender en la materia, forma y condiciones del Bautismo ó de la Eucaristía.

Que los Césares al introducirse en la legislación matrimonial, por lo que respeta á su sustancia y vínculo, usurpan terrenos superiores y ajenos, es tan evidente, como si la Iglesia pretendiese reglamentar el Ejército en lo que toca á la táctica de la guerra. Si los sacramentos no están fuera de los ámbitos de la potestad civil, no comprendemos por qué Jesucristo entregó las llaves de lo espiritual á Pedro, en vez de dárselas á Pilatos ó á César Augusto.



## IV

### EL LLAMADO MATRIMONIO CIVIL EN SÍ

SUMARIO.—El matrimonio civil contra la doctrina católica expuesta.—Dos tesis que resumen lo dicho.—Concepto y definición del matrimonio civil.—Tres maneras de presentarlo y otros tres grados de error en la materia, lugares donde se ha establecido cada una.—Puntos de que se va á tratar.



FERENTE á la doctrina hasta aquí expuesta, negándola ó contradiciéndola está el pretendido *matrimonio civil*, que es el objeto preferente que nos hemos propuesto dilucidar en estos artículos, siendo lo dicho hasta hoy tan sólo bases de sólida doctrina que convenía sentar como inamovibles, antes de ocuparnos en el error que las impugna.

De lo expuesto sacamos en claro dos tesis finales y muy sencillas, ligadas entre sí como la consecuencia con sus antecedentes; son éstas:

I. *El matrimonio para los católicos es uno de los siete sacramentos de institución divina.*

II. *La Iglesia católica, en aquello que no ha sido fijado por los derechos divino y natural, tiene pleno poder de legislar, reglamentar y juzgar sobre cuanto se refiere á la sustancia del matrimonio de los bautizados, con exclusión de toda otra potestad terrena.*

Un curso errado de ideas, cuyo origen y desenvolvimiento expondremos después, hizo mirar al contrato matrimonial como á cualesquiera contratos meramente humanos, lo sujetó á la autoridad temporal civil, y reglamen-

tándolo como el de mutuo, el de locación ó el de compra y venta, llegó á denominar aquel contrato así reglamentado, *matrimonio civil*. Su definición según el clarísimo Monseñor Gasparri sería: “el matrimonio que se contrae conforme á las prescripciones de la ley civil; á saber, por personas hábiles según la ley civil y en la forma prescrita por esta ley.” Gasparri, *Tractatus canonicus de matrimonio*. APPENDIX. 1210. Vol. II.

Conviene notar aquí que de tres maneras han sido propuestas las reformas políticas del matrimonio, entre naciones católicas; todas tres erróneas bien que en distintos grados. La forma exclusivamente civil sustituida al matrimonio religioso; esto es anteponiendo el acto meramente civil y como obligatorio, á los actos y ceremonias del sacramento, prescindiendo de éstas absolutamente para el valor y efectos conyugales, y aún castigando al ministro de la religión que tratase de prescindir de los preliminares civiles. Esta forma es la de la legislación francesa (1). Como se ve ataca am-

---

(1) Hé aquí los artículos de la Ley del matrimonio civil francesa:

“*Art. 199.* Tout ministre d'un culte qui procédera aux cérémonies religieuses d'un mariage sans qu'il lui ait été justifié d'un acte de mariage préalablement reçu para les officiers de l'état civil, sera pour la première fois puni d'une amende de 16 francs á 100 francs.

*Art. 200.* En cas de nouvelles contraventions de l'espece exprimée en l'article precedent, le ministre du culte qui les aura commises sera puni, savoir: Pour la première recidive d'un emprisonnement de deux á cinq aus: et pour la seconde de la detention.”

También el proyecto presentado por el Sr. Felicísimo López, ex-Ministro de Fomento á las Cámaras Legislativas nuestras, en 1901, pertenece á esta clase como puede

bas tesis católicas dando al matrimonio simplemente el valor de un contrato civil, civilmente regulado.

La segunda forma política del matrimonio es la que lo admite como religioso, pero reconoce en la autoridad laica ó civil el derecho de establecer leyes, condiciones, impedimentos que deben preceder á la celebración del acto reli-

---

verse en estos trozos de los preámbulos y explicaciones de aquella Memoria:

“La ley civil no tiene por qué ni para qué darse siquiera por entendida acerca de la diversidad de las creencias religiosas de quienes realizan el contrato matrimonial; ella regla el acto civil por el cual se unen en sociedad conyugal, y ante la majestad de las leyes de la República, dos personas, que condecoradas del amparo que éstas les prestan, declaran solemnemente su voluntad ante el funcionario público y efectúan un acto enteramente civil, que previene y asegura derechos civiles también y en una palabra, constituye el fundamento de la propiedad, de la familia y de la sociedad.

“Lamentable confusión de atribuciones y derechos del Estado y de la Iglesia, confusión que ha tomado carta de naturaleza entre nosotros debido á tan múltiples como desgraciados factores sólo puede explicar, pero jamás justificar, el que al intentarse una innovación que responde á las exigencias del tiempo y al desarrollo de la cultura y el progreso, preténdase aminorar los efectos de aquélla, ó bien burlar su previsión é importancia al amparo de sutilezas escolásticas, ó argucias de mala fe, que ponen de manifiesto la ausencia de ideas definidas y positivas, ó lo que es peor aún, la falta de carácter en el sostenimiento de lo que se cree justo, verdadero y conveniente.

“De igual modo se pecaría de lo mismo que se observa, es decir, de lamentable confusión de atribuciones y derechos, si al estatuir el matrimonio civil se pretendiera ordenar ó prohibir el matrimonio religioso; de ninguna manera. La ley civil no puede atentar contra la libertad de la conciencia, que es el fundamente de las demás libertades; y así mal haría en mandar ó impedir la realización de aquello que está íntimamente ligado al fuero interno y es peculiar de la iniciativa individual.

gioso, aun en pugna con los cánones eclesiásticos. Así estuvo vigente en la Alemania católica por las leyes llamadas josefinas. Tal manera de establecerlo, si bien en principio no pugna con nuestra primera tesis, está en abierta oposición con la segunda, que da exclusiva competencia sobre este sacramento á la Iglesia.

La tercera y más moderada forma „respetá

---

“La circunstancia de que una religión cualquiera haga entrar en la órbita de su jurisdicción un acto humano que produce consecuencias civiles, no quita á la sociedad el derecho de legislar sobre él para efectos meramente temporales; de lo contrario la voluntad de las autoridades religiosas sería el límite de la soberanía nacional, ó lo que es lo mismo, el sometimiento de llano en plano del Estado á la Iglesia.

“Ahora bien, y volviendo sobre el tema anterior, si hubiera quienes aseguren que el legislador puede dictar leyes matrimoniales para los no católicos, se llegaría á la conclusión absurda de que las facultades de aquel dependían, no ya de la naturaleza de sus funciones sino de las creencias religiosas de los asociados.

“Los legisladores ecuatorianos podrían fijar reglas para el matrimonio, no de todos sus conuacionales, sino exclusivamente de los ecuatorianos herejes ó incrédulos; sobre el matrimonio de los ecuatorianos católicos no podría legislar sino el Papa ó el Concilio.

“Situación verdaderamente sarcástica é insostenible.

“La ley como hemos dicho antes, en este caso sólo se atiene á crear solemnidad respecto de la unión del hombre y de la mujer, que garantice la constitución de la familia, sin cuidarse para nada de lo que alguien pueda creer, pensar ó rendir á Dios el culto que mejor le parezca; y si por el hecho de que la Iglesia Católica ha condenado la institución del matrimonio civil, el Cuerpo Legislativo de un pueblo se imposibilitara para dictar las disposiciones que precautelen la soberanía nacional y abran vastos horizontes á la libertad ó el derecho de los asociados, con la misma lógica habría para que la ley civil no garantice la libertad de imprenta, ni proteja la libertad de enseñanza, ni ampare la libertad de pensamiento, ni asegure la soberanía popular, ni siquiera conserve las con-

el matrimonio religioso y sus precedentes canónicos, pero le impone prescripciones legales para su extrínseca validez ante la sociedad ó sea los tribunales. Así se introdujo en algunas regiones italianas antes de 1860, especialmente en el reino de las Sicilias. También esta manera está en oposición con la doctrina de la Iglesia contenida en nuestra segunda tesis; de

---

quistas de la forma republicana; derechos todos estos desconocidos por la Iglesia, ó bien únicamente tolerados cuando no se ha podido menos, es decir, cuando los pueblos los han conquistado con su sangre y los ha sellado con sus lágrimas....

“Es necesario que una vez por todas nos compenestremos, gobernantes y gobernados, altos poderes públicos y gran masa social, que el Estado no se organizó para servir los intereses de la Iglesia, según los principios del Pontífice Romano, sino para satisfacer las necesidades sociales, tomando por punto de partida el libre desenvolvimiento de la persona humana en la esfera que, para garantizarlo, no esté necesariamente reservada á la autoridad del mismo Estado; y no basta que la Ley y la Constitución definan con claridad los límites de las libertades jurídicas del individuo, no; es preciso además que la organización del poder público ofrezca medios materiales suficientes para hacerla efectiva.

“Al influjo de las nunca bien lamentadas educación é instrucción confesionales, hácenoshecho sustancia la creencia que el interés público, la vida económica del país, su desarrollo y engrandecimiento, han de estar vinculados á los intereses de la Iglesia católica, obligándonos á ser católicos á palos, con el argumento de que la Nación lo es, algo así como *en bien de la uniformidad*, cuando y precisadamente la variedad de las manifestaciones posibles de la vida individual, es lo que da la medida exacta de la cultura de un Estado.”

Y por los artículos siguientes del proyecto:

“Art. 2º Para que el matrimonio produzca efectos civiles es necesario que se celebre con arreglo á las prescripciones de esta ley.

“La consagración religiosa, según la religión á que pertenecieren los creyentes, puede efectuarse en el mismo

esta forma hablaba Pío IX de santa memoria en una carta á Víctor Manuel II, rey de Cerdeña (19 de Setiembre de 1822) y le decía: “*una lege, che supponendo divisibile pei catolici il Sacramento dal Contratto del Matrimonio, pretende di regolarne la validità, contradice alla dottrina de la Chiesa*” (1).

Esto supuesto, para tener idea del absurdo que envuelve el llamado matrimonio civil

día, ó al siguiente de verificado el acto que constituye el matrimonio civil.

“Los ministros de cualesquiera religiones que procedieren á la bendición nupcial sin que se les haya hecho constar la ceremonia civil, por medio de certificado expedido en forma por el respectivo funcionario, incurrirán en la pena de 200 sucres de multa ó tres meses de prisión, y en caso de reincidencia en la pena de 500 sucres ó un año de prisión impuesta en juicio sumario y verbal por el funcionario civil de la jurisdicción correspondiente.

“Art. 3º Cesa al conocimiento y decisión de los juzgados eclesiásticos en los asuntos pendientes sobre matrimonios, debiendo pasar á los tribunales comunes, quienes conocerán en lo sucesivo de cuanto diere margen á la observancia de esta ley.

“Art. 4º No se tomarán en cuenta las formalidades ó requisitos que prescribe la religión á que pertenecieren los cónyuges, en los casos de nulidad ó divorcio de los matrimonios contraídos antes de la presente ley.”

En una palabra, por todo el espíritu que anima al proyecto.

(1) “Denique promulgatum in Umbria decretum, quo matrimonium, nuncupatum ab Apostolo *magnum sacramentum*, peculiaribus civilibus disciplinis illigatur, ac ferme subtrahitur ab Ecclesiae potestate, eo fortasse consilio, ut postea civilibus dumtaxat subdatur legibus, eaque ratione, quod Deus avertat, legalis vehatur concubinatus cum extremo animarum detrimento. Atque hic, uti Apostolici Nostri muneris ratio postulat, quicquid contra Ecclesiae jura et patrimonium actum hucusque est, vel peragatur in posterum, damnamus, reprobamus, ac nullius, visroboris, ac prorsus irritum palam edicimus.” Alocución consistorial de Pío IX el 17 de Diciembre de 1860.

en sí, trataremos de su *origen*, de los *pretextos* con que se introduce y de sus varias *consecuencias*, dejando para otro artículo el detallado examen del proyecto presentado en la Legislatura pasada para el Ecuador y pendiente aún ante aquel Poder.

## A—ORIGEN

**SUMARIO.**—Se confunde el origen del matrimonio civil con el del racionalismo.—Id. con el del protestantismo.—El Concilio Tridentino.—La revolución francesa.—Código de Napoleón.—Reflexión. Forma más atenuada de este error.—Regalismo y Jansenismo en el siglo XVIII.—Implantación en Austria.—El Episcopado y la Santa Sede, la Bula *Auctorem fidei*.—Racionalistas y liberales del siglo XIX.—Lo implantan por imposición.—Oposición sabia.—Ejemplos *ad hominem*.—Forma del matrimonio en Inglaterra.—Id. en los Estados Unidos.—Imitar más bien esto.

Como es fácil de notar, confúndese el origen del matrimonio llamado civil con el del racionalismo, pues no es otra cosa que la práctica de aquellas doctrinas que expelen el orden sobrenatural, divino y revelado de la vida del hombre ya en sí, ya en sus relaciones sociales; práctica tanto más lógicamente deducida de la absoluta prescindencia del orden sobrenatural, cuanto más encubridora de la lascivia y corrupción de costumbres.

El corifeo de la reforma protestante, Lutero, fue quien primero negó al matrimonio su cualidad de sacramento; su herejía propagóse causando enormes pérdidas de la fe en Alemania, Zuinglio la extendió en Suiza, Calvino en Francia, y en Inglaterra obtuvo carta de naturalización más que por los principios religiosos de Enrique VIII, por sus disolutas tendencias y criminales divorcios.

A tan desoladora corriente, la Iglesia reunida en Concilio ecuménico en Trento opuso su formal declaración sobre estos importantísimos puntos, y, cosa digna de notarse, á petición de los representantes de las Cortes católicas, gobiernos que más tarde han adoptado entre sus leyes la del matrimonio civil. El 11 de Noviembre de 1563, declaró como de fe que el matrimonio es uno de los siete sacramentos instituidos por Cristo y que sólo la Iglesia tiene jurisdicción de reglamentarlo (1).

El 2 de Setiembre de 1792, la desgraciada Francia veía en su capital matar innumerables y venerables víctimas: Obispos, religiosos y religiosas, señores y señoras de la alta aristocracia derramaban á torrentes su sangre bajo el hacha de la Revolución que desquició al mundo. Veinte días después se ponían en planta las doctrinas de Voltaire sobre la laicización del matrimonio: el catolicismo se vió entonces sustituido por el ateísmo legal, é inmediatamente se despojó al matrimonio de toda su santidad religiosa y aun natural.

Como contrato civil apareció por primera vez en la revolución francesa, dice Gasparri; la antigüedad cristiana jamás lo había reconocido por tal.

Napoleón, ó mejor dicho su Código, pretendió enmendar en algo tal monstruosidad, mas no pudo hacerlo desde que no salvó el principio católico: reconoció en el Estado el

---

(1) "Si quis dixerit matrimonium non esse vere ac proprie unum ex septem legis evangelicae sacramentum a Christo Domino institutum, sed ab hominibus in Ecclesia inventum, neque gratiam conferre; Anathema sit." Conc. Trid., sess. 24, Can. I.

poder de legislar en la materia y dejó abierta la puerta al divorcio legal.

¿De tan impura fuente como la Revolución, que al decreto de 21 de Setiembre añadió el regicidio, y á éste coronó con el culto ridículo y pagano de la diosa Razón; de esta fuente, decimos, podían manar reformas saludables para los Estados católicos?.....

Sucede en toda innovación errónea, que más peligrosa se presenta cuando disimulada y encubierta que cuando franca y netamente contradictoria de un dogma; así sucedió en la herejía sobre el matrimonio: surgieron desde el protestantismo muchos que no le negaban la calidad de sacramento; pero dijeron que la calidad de contrato era en él accesoria y por lo mismo, dijeron que era divisible la razón de contrato de la razón de sacramento; que en aquélla podía y debía legislar la autoridad civil. Marco Antonio de Dominis en su obra titulada *De Republica Christiana*, publicada en 1616, Pablo Sarpi y Juan Launojo, éste en su *De regia in matrimonium potestate* (1574), se hicieron corifeos de este *semi-luteranismo*; pero fueron victoriosamente refutados por teólogos de erudición y ciencia como Galesio en su *Ecclesiastica in matrimonium potestas* (1577) y el Dr. Leulliery, maestro de la Soborna con su *In librum majistri Launoi observationes* (1578) (1).

En el siglo XVIII tomaron á su cargo este error los *jansenistas* y los *regalistas*, con la

---

(1) Nos complacemos en hacer constar estas fechas á fin de que nuestros modernos liberales no crean deslumbrarnos con la repetición de sus sofismas mil veces refutados desde hace tres siglos, y á los que ellos llaman progresos de la ciencia, ideas modernas y con otras palabrotas de la laya.

paliada defensa, consonante con sus teorías, de interpretar los cánones tridentinos, como emanados de *cesión* de los príncipes, quienes por indulgencia para con la Iglesia habían convenido en que ésta declarara de su competencia el matrimonio; por lo mismo, dijeron, el *jus majestaticum* cedido no daba al canon tridentino valor dogmático, sino meramente disciplinario.

A esta interpretación se siguió inmediatamente en Austria (nación católica primera en dar el escándalo de legislar sobre el matrimonio en abierta oposición con la legislación canónica) la reforma imperial de José II, que sólo dejaba á la Iglesia el acto de presenciarse la ceremonia religiosa del sacramento (1783).

El Episcopado y luego la Santa Sede salieron al frente de estas malélicas doctrinas, y así Pío VI al condenar las ochenta y cinco proposiciones del Sínodo de Pistoia, en su Constitución *Auctorem fidei* del 28 de Agosto de 1794, condenó algunas relativas al matrimonio que habían sido adoptadas en aquella Asamblea (1).

Los racionalistas y liberales del siglo XIX subrogando al culto de Dios con el del Estado omnipotente y proscribiendo de todo la ingerencia eclesiástica, presentaron las viejas teorías sobre el matrimonio como avances de la razón independiente. Dicha sea la verdad, el siglo de las luces no aclaró en nada la materia, y el matrimonio civil se ha implantado en casi todo el mundo, no por obra de argumentos y ratiocinios, sino por imposición de grupos po-

---

(1) Véase la obra admirable del sabio Cardenal Gerdil, titulada *Apología della bolla AUCTOREM FIDEI* (1800).

derosos, por sistemático odio á la Iglesia (1).

Una pléyade de sabios, teólogos notables, confesores celosos de la fe, y en cierto modo hasta mártires ha tenido en su defensa el *sacramento grande* en nuestros días. Y, á que no parezca exagerada nuestra aserción, recordemos que en 1837 Monseñor Droste Arzobispo de Colonia sufrió duro destierro sólo por haber disputado á la autocracia del Estado los fueros santos del matrimonio y Monseñor Dunin Arzobispo de Gnesen y Posen sufrió prisiones y torturas por igual causa en 1838. Desde el principio del siglo hasta los últimos días de él no ha dejado la Santa Sede de condenar cuanto han hecho los Estados por apropiarse de la institución matrimonial: innumerables son los breves, alocuciones, proposiciones proscritas, etc., desde Pío VII hasta Pío IX, y León XIII, quien, ya con su monumental Encíclica *Arcanum*, ya con sus protestas y alocuciones hasta los días presentes en que con fortaleza prodigiosa para aquella edad, está protestando contra el divorcio legal introducido en su pa-

---

(1) Merece recordarse á propósito de esto que cuando en 1888 se presentó el proyecto de Matrimonio civil ante la Cámara Argentina que lo aprobó con 48 votos contra cuatro, el Dr. Zorrilla empezó el dictamen de la comisión con estas textuales palabras: "No creo, Sr. Presidente, que ningún discurso, por brillante y elocuente que sea, ha de cambiar este voto que cada uno de nosotros tiene formado en el interior de su conciencia." ¡ Como si los argumentos de un discurso elocuente no fuesen directamente al interior de las conciencias! . . . . Pero el diputado liberal tenía razón al decir tal sinrazón; pues ellos van á los congresos con la opinión encajada en la conciencia no por obra de elocuencias, sino de clerofobia; cuando no por el dinero.

tria, no ha dejado de reivindicar la exclusiva competencia de la Iglesia sobre la legislación matrimonial (1.)

Terminaremos este rasgo histórico del llamado matrimonio civil con un argumento histórico *ad hominem*, para nuestros positivistas modernos. Los países serios, los de incommovibles instituciones, las grandes naciones de la industria y del comercio, los menos *fanáticos*, como dirían nuestros pseudo-hereses: la Inglaterra y los Estados Unidos no han reconocido ni aceptado el matrimonio civil.

Los Ingleses se casan ante el ministro de la iglesia anglicana, si son protestantes; los cuáqueros é israelitas ante una delegación de sus comuniones; los disidentes — así llaman á cuantos no pertenecen á las religiones reconocidas por el Estado, entre las cuales la católica — se casan ante el ministro de su Iglesia, sin más formalidad legal civil que la inscripción en el *Superintendent registrar*; “anotación en un registro.” Acerca de esta institución Mr. Le Play dice textualmente: (2) “Al organizar este nuevo estado civil, no se ha cometido contra la tradición del género humano el atentado que consiste en colocar, con ocasión del matrimonio, á un funcionario por encima del ministro de Dios: se han limitado á poner á disposición de los librepensadores una especie de notario, ya que ellos ven en el matrimonio un contrato civil, y no un acto religioso.

---

(1) Diez proposiciones del Syllabus proscriben errores contra el matrimonio, desde la LXV hasta la LXXIV; y como es sabido estas proposiciones son entresacadas de diversos documentos pontificios emanados en varios años.

(2) Le Play *La Constitution d'Angleterre*.

Los Estados Unidos tienen como norma general en esta materia la *common law*, algo como el *jus consuetudinarium*, complejo de reglas y prácticas que estuvieron en vigencia en Inglaterra cuando la independencencia. Pero se ha establecido que esta *common law* sufre excepción ahí donde los Estados federales han establecido lo que ellos llaman estatutos locales. Ahora bien, tanto en la ley matriz como en los estatutos locales se ha procedido del principio de que el matrimonio lo constituye la voluntad libre de los contrayentes, teniendo por formalidad principal y necesaria la manifestación del consentimiento ante un ministro de la Religión y por formalidad accidental—introducida tan sólo en algunos Estados como elemento subsidiario, y en otros permitida tan sólo en defecto de la presencia de un ministro de culto—la presencia de un funcionario laico. Al ministro que presencia toca informar en la oficina de Registro Civil.

Y en consonancia con este espíritu de legislación matrimonial, se ha establecido que cuando un súbdito de la gran República contrae en el extranjero, debe atenerse á las leyes del lugar y hacerlo reconocer por el Cónsul de los Estados Unidos; pero no debe éste intervenir para la formalidad sino como simple agente que cuidará de la inscripción y del cumplimiento de la *lex loci*. Y la disposición concluye con que “*si hay un eclesiástico debidamente reconocido, se le recomienda (al Cónsul) que haga autorizar con él la celebración del matrimonio.*”

Si tanto gustan del bienestar yankee los que nos han traído norteamericanos protestantes para escuelas y colegios y los que tanta

simpatía les han mostrado en el anhelado ferrocarril; ¿por qué no imitar más bien—en lo que merecen imitarse—instituciones que consultan al bienestar de las familias y de la sociedad?

## B—PRETEXTOS (1)

SUMARIO.—Pretextos generalmente aducidos para la introducción del matrimonio civil: I. *Objeto de la ley civil; retorqueo.*—Contraria experiencia.—II. *Reivindicación de los derechos del Estado.*—Considerando sin fundamento histórico, ni doctrinario.—Fundamentos en contra.—III. *Libertad de conciencia;* la viola la legislación civil matrimonial.—Contradicción palmaria.—IV. *Separación de las dos potestades.*—Seis preguntas que resuelven la cuestión y manifiestan la futilidad del pretexto.—V. *Exigencias del progreso y de la civilización.*—Retroceso al paganismo.—Progreso descarrilado, adelanto en desvaríos.—VI. *Ejemplo de otras naciones.*—No vale el ejemplo de lo ilícito.—Ni de lo violento.—Ni de lo pernicioso.—Ejemplos más sensatos.—VII. *El Registro Civil.*—No cohonesta; lejos de esto debería favorecer la legislación canónica; pues la Iglesia no se opone al Registro, antes lo facilita; en armonía con el Estado resolvería dificultades prácticas.—Ejemplos históricos en favor de esto.—Entre nosotros sería lo más acertado, canónico y equitativo.—Se resuelve la objeción sobre *acatólicos* por el principio de que no se remedia la supuesta injuria, con injurias mayores y reales.

Los llamados motivos ó considerandos con que los sectarios tratan de introducir en los pueblos católicos la legislación civil sobre el matrimonio, propuestos con mayor ó menor saña contra la Iglesia, pueden reducirse á los siguientes:

I. EL PRIMORDIAL OBJETO DE LA LEY CIVIL ES ASEGURAR LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA SOBRE SÓLIDAS BASES.—A tan especioso pretexto podríamos contestar simplemente completando el argumento del modo siguiente: es así que no hay

---

(1) Estos y otros análogos pretextos están consignados en la Memoria del Ministro de Fomento, cuyos trozos hemos transcrito en nuestro artículo anterior.

base más sólida que el sacramento, que hace del matrimonio un algo religioso y santo; luego está en los intereses de la misma sociedad civil la conservación del matrimonio como sacramento. En efecto, entre la estabilidad de un simple contrato y la de un sacramento; entre lo sagrado y respetable de éste y lo ficticio y caduco del otro; entre lo inconvencional de lo que los hombres reconocen como obra de Dios y de lo que sólo creen y ven ser institución humana: hay tanta diferencia cuanta hay entre lo divino y lo humano.

Viene á confirmar plenamente este argumento *a priori* una no desmentida experiencia, confirmada por la estadística y por la historia. Esta nos está mostrando que allí donde se establece el matrimonio civil, á poco debe, por dolorosa, pero lógica consecuencia, establecerse el divorcio legal: Francia que primero introdujo el divorcio simultáneamente con el matrimonio civil, después lo derogó asustada de las consecuencias, bien que de nuevo lo ha restablecido como indispensable consecuencia de la laicización del matrimonio; Italia con el último paso que acaba de dar aceptando el divorcio (1); la República Argentina el año pasado, completando la ley de 1888 sobre matrimonio civil: por no citar otros países, están poniendo en claro lo que decimos. ¿Ley que propende por fatal descenso al divorcio, garantizará la estabilidad de la familia?

---

(1) Escribíamos esto cuando con profundo pesar hemos visto que el proyecto de matrimonio civil, ya aprobado en nuestra Cámara de Diputados, establece también el *divorcio* perfecto, y admite la disolución del matrimonio. Este punto, pues, lo estudiaremos aparte.

II. EL ESTADO DEBE REIVINDICAR LA JURISDICCIÓN SOBRE EL MATRIMONIO QUE LE FUE INVADIDA POR EL PODER RELIGIOSO, Ó QUE LE CEDIÓ POR ACUERDO Y CONCESIÓN.— Este considerando tan halagüeño para los liberales, y tan adecuado para lanzarlo en un discurso parlamentario por los visos de ilustración que parece entrañar, es desgraciadamente una hueca proposición sin fundamento alguno:

*No histórico;* pues nadie puede señalar el lugar, el tiempo, el modo, en que se verificó esta usurpación de la Iglesia, ó esta cesión del poder civil: ¿hecho histórico sin testigos y sin época!; hecho histórico sin autor ni iniciadores; hecho histórico que tiene en contra suya la tradición, el Evangelio, la Escritura Sagrada, el sentir universal? . . . .

*No doctrinario,* pues supone la proposición que la calidad de religioso en el matrimonio, la ha tenido la Iglesia como un simple *rito* ó *formalidad* exterior, siendo así que es algo esencial, inseparable del matrimonio; es decir que lo considera como un acto que por disposición divina significa y produce la gracia; pero actos de tal naturaleza no son ni pueden ser sino de exclusiva competencia de la Iglesia.

Por el contrario, tanto por las definiciones dogmáticas citadas, como por la naturaleza misma del contrato matrimonial, resulta el ser Estado usurpador, cuando pretende legislar sobre cosas que por sí tocan al dominio de lo espiritual; y que pretende corregir la obra de Dios, juzgando en aquello para lo cual no ha recibido mandato.

---

III. LA LIBERTAD DE CONCIENCIA PIDE QUE SE IMPLANTE EL MATRIMONIO CIVIL.—Vamos analizando esta proposición: los mismos liberales entienden por *libertad de conciencia* la facultad de practicar las obligaciones morales y religiosas que prescribe la conciencia de cada cual. Pero á los católicos les prescribe su conciencia que el matrimonio es cosa santa, que es sacramento, que el poder civil no tiene poder alguno sobre él, que sólo la Iglesia puede reglamentarlo; para los católicos es error contra la fe y contra la disciplina el suponer que el Estado pueda nulificar sus matrimonios. Luego la libertad debida á la conciencia de los católicos pide se les deje practicar su matrimonio como su conciencia lo prescribe. Gravísimo atentado es, pues, obligar á la práctica de un error bajo penas pecuniarias y coercitivas; peor aún declarar *sin valor legal* un acto que no puede, ni debe verificarse según la doctrina católica sino ante la potestad espiritual. (Bien entendido que aquí no tratamos de la inscripción en el *Registro Civil*, que es otra cosa).

Pongamos por hipótesis un absurdo: supongamos que los liberales entendiesen por libertad de conciencia, la *libertad del error*; pues por lo menos déjese *libertad* de profesarle al que lo quiera, pero no se obligue, no se quite la libertad, no se haga al *error* obligatorio é impuesto para los católicos. A nombre, pues, de la libertad de conciencia y de la libertad de cultos deben reclamar los católicos la libertad de casarse como aquella y el culto propio se lo imponen.

---

IV. LA SEPARACIÓN DE LA IGLESIA Y EL ESTADO Y LA INDEPENDENCIA DE ÉSTE.—Sobre este pretexto hacemos las siguientes preguntas: 1ª ¿Cabe tal separación en una nación totalmente católica?; 2ª ¿El poder público y las leyes son representación de un partido ó de la generalidad de los ciudadanos?; 3ª ¿Por la voluntad de los legisladores dejará el matrimonio de ser por su naturaleza *santo*, siendo por voluntad divina *sacramento*?; 4ª Aceptada la separación de los poderes civil y eclesiástico, ¿qué pierde el Estado de su independencia reconociendo la legislación canónica matrimonial?; 5ª Puede un Poder público obligado á respetar y garantizar á la Religión católica, según la Constitución, hacerle el terrible ultraje de sancionar leyes secundarias que atropellan los derechos y las doctrinas de la Iglesia? ó en otros términos: ¿una nación católica puede profesar de hecho la herética opinión de la separación de la Iglesia y el Estado?; 6ª Suponiendo que de hecho acepte tal doctrina, secularizar el matrimonio, es poner obstáculos á la disciplina de la Iglesia, esclavizarla; y por ende, no hacer efectiva la separación?

La respuesta sencilla á cada una de estas preguntas es tan fácil darla, que nos releva de la obligación de entrar en pormenores; pues de estas respuestas aparece lo fútil del pretexto.

---

V. EXIGENCIA DEL PROGRESO Y DE LA CIVILIZACIÓN MODERNOS.—¡Palabras tan vagas como las de *Progreso* y *Civilización*!; sin embargo son tan repetidas y causan efecto de chispa en los ánimos superficiales!

A los pueblos sencillos no les despierta de su letargo la ya larga experiencia de que se les viene causando mucho mal bajo estas rumbosas palabras; pero observemos llanamente qué progreso y qué civilización podrían ser los que van en camino opuesto al de la naturaleza, al de la religión, al de la Iglesia que ha civilizado al mundo? (1)

Creemos que la palabra *progreso* envuelve cuando menos la idea de ir hacia adelante, pero reducir el matrimonio á un contrato común como el de compra-venta ó locación, es ir para atrás; y con efecto es volver al paganismo. Creemos que el progreso y la civilización andan por la vía de la moral y de la verdad; pero garantizar un concubinato condenado por Dios está muy lejos de quedarse dentro de los límites de la moral y de la verdad. Que si se llama progreso el correr por las regiones del delirio y andarse por las veredas del desvarío, tan sólo porque el desvarío es de hoy y no fue de ayer, fácil cosa es que los amantes del tal progreso se entren por las abominables sendas del mormonismo, del comunismo y de todos los extravíos de una razón arrastrada por el impetuoso correr de desenfrenadas pasiones.

---

VI. EL EJEMPLO DE OTRAS NACIONES.—A este peregrino modo de inducir á reformas, cabe oponer: 1º Que no es legítimo, en buena lógica, el argumento de *inducción*, sino cuando se

---

(1) Napoleón Bonaparte en su proclama de 18 de Abril de 1802, al publicar el Concordato de Francia, decía: "que esta Religión que ha civilizado á la Europa, sea todavía lazo que una á los ciudadanos," etc.

parte de un principio cierto y moral: eso de hacer aquí lo que otros haciéndolo han errado, no es de buen seso, ni de sana lógica. 2º Menos aún puede introducirse en una parte lo que en otra se ha hecho contra el querer y buen sentir de las mayorías. 3º Ni se ha de hacer en casa, lo que ha sido condenado y de pésimos resultados en la vecina. En efecto, donde quiera que se ha introducido, se ha violado la conciencia de los católicos y una larga serie de pésimos resultados ha sancionado el desacierto de los librepensadores, responsables de tamaños males domésticos y sociales, como veremos al tratar de las consecuencias del matrimonio civil.

Conviene recordar aquí lo que dijimos en el párrafo anterior de cómo las naciones más sensatas son las menos inclinados á esta manera de matrimonio.

---

VII. EL PERFECCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL.—Este ha sido entre nosotros uno de los más alardeados pretextos; pero, á no dudarlo, si en todas partes fútil, pues no basta para legitimar un desrielamiento en las instituciones más fundamentales de la sociedad; en ninguna parte menos fundado que entre nosotros. En primer lugar, porque la Iglesia muy lejos de oponerse ha fomentado el establecimiento del Registro Civil; en segundo, porque los libros parroquiales hasta hoy han sido los únicos medios de probar el estado civil, sin perjuicio de la legitimidad y facilidad de las pruebas; en tercero, porque era la manera más obvia de introducir en el ánimo de los pueblos, por su espíritu de fe y por lo arraigado de las tradicio-

nes, la costumbre de las inscripciones, como hoy lo verifican ante los párrocos; y por último, porque nada difícil habría sido por un acuerdo con la Iglesia, exigir las inscripciones matrimoniales simultáneamente con los demás requisitos previos al matrimonio religioso. Práctica ya adoptada otras veces por la Santa Sede ha sido, que dejando libre en absoluto la administración religiosa del matrimonio, se coadyuve á las inscripciones sin perjuicio alguno de la estadística. La Corte de Cerdeña, por acuerdo del Rey Carlos Alberto con el Papa Gregorio XVI, arregló en 1836 que las provincias italianas de Toscana, Lombardía y Piemonte hicieran sus inscripciones de matrimonio en los registros civiles, interviniendo en ello los párrocos. En las Sicilias se observó lo mismo sin necesidad de la intervención parroquial.

Entre nosotros que por falta de personal medianamente capaz para llenar las formalidades del Registro en las parroquias del campo, se viene ensayando multitud de arbitrios y gastando dinerales ingentes en la implantación del registro estadístico, cuánto más fácil sería contar con el párroco, único sujeto hábil en la mayor parte de las aldeas, para este género de labores, y cuánto más económico coordinar con la Iglesia estas tramitaciones, ó por lo menos presuponerias; lejos de divagar en complicaciones y métodos por pagarse el lujo de oficinas de Registro Civil, sin provecho práctico alguno. Que si alguien nos arguye aquí con que la libertad de cultos—otro lujo estéril en bienes, fecundo en complicaciones—pide para los no católicos oficinas no parroquiales; observamos que no vemos por qué, por no inju-

riar á los poquísimos y excepcionales *acatólicos* se quiere establecer una injuria horrible para la mayoría de católicos. ¡Qué no puede el disidente ir donde el párroco eclesiástico por su matrimonio! *A pari*: no puede el católico ir por su matrimonio ante el empleado laico. En tal conflicto—y en esto hable la larga experiencia del pasado, en el cual se han verificado multitud de casos—más obvio es, conformándose á nuestro Código actual, dar á la legislación eclesiástica el valor civil. Ningún extranjero tiene derecho de quejarse, sólo por el matrimonio, de que se le obligue á las leyes del país; tanto más que las ritualidades sustanciales del matrimonio religioso no revisten para el disidente carácter alguno de *profesión de fe*. El párroco en aquellos casos excepcionales—bien entendido que tratamos de los matrimonios entre disidentes, pues en los mixtos es más claro el procedimiento—haría el oficio de simple testigo autoritativo, ó de agente legal.

## C.—CONSECUENCIAS

SUMARIO.—Lógicas consecuencias de esta alteración.—1ª) *Establecimiento legal de la irreligión.*—Atacar un dogma es destruir la fuerza del todo.—Sociedad sin religión.—2ª) *Origen de constante guerra contra la Iglesia.*—Se legisla en oposición á lo que la Iglesia guarda como depósito sagrado; ésta no puede ceder en estas materias, de aquí el que se la presente como intolerante, subversiva, enemiga de las instituciones nacionales.—Resultados que daría la teoría de los hechos consumados.—3ª) *Compromiso en contra de las conciencias de los súbditos.*—La unión civil no pasa de ser un concubinato.—Se crea un escollo y una burla para la conciencia católica y se le habitúa á despreciar lo santo.—4ª) *Propende á la corrupción de costumbres.*—Para los contrayentes, desligándolos del nexo religioso único capaz de sostenerlos en las dificultades; para los otros, presentando un fácil modo de relajar los vínculos más sagrados de subordinación y pudor; como lo confirma una acreditada experiencia.—5ª) *Se pone en gravísimo peligro la estabilidad de las nupcias;* pues sin fundamento religioso poco vale la sanción *legal*, ni es suficiente la *natural* especialmente si se la considera divorciada de la revelación, como presupone el matrimonio civil. Estadística de los divorcios.—Este peligro se aumenta por el que sobreviene á la unidad del matrimonio.—6ª) *Se perturba el orden de la familia;* pues en el matrimonio civil se quitan las representaciones de lo sobrenatural que mantienen en lo doméstico la conciencia y los afectos en su lugar.—7ª) *Se perturba el orden social;* porque se debilita el principio de autoridad desde que se manifiesta prescindencia de Dios en la legislación y en la familia; y se constriñe á obedecer lo injusto no por derecho sino por fuerza.—Consecuencias especiales dado el estado de nuestros pueblos.

Esta alteración lamentable de las cosas trae tantas y tan funestas consecuencias, que es preciso tenerlas en cuenta para no obrar ciegamente; puesto que hacer descender á la institución que garantiza la estabilidad, la nobleza y la santidad de la familia, á la condición de mera institución humana ó natural, es causar honda herida en los órdenes religioso, doméstico y social.

---

1ª EL ESTABLECIMIENTO LEGAL DE LA IRRELIGIÓN.—  
La ley del matrimonio civil tiene por fundamento la prescindencia absoluta de la religión

de los contrayentes; y esto ahí donde á los contrayentes católicos no les es dado prescindir de la religión; establécese, pues, legalmente esta prescindencia criminal. Por parte del Estado que admite esta ley, tienen, por lo tanto, la preferencia los *protestantes* que no miran en la intervención religiosa sino un accidente, un rito complementario del contrato; son apoyados los *indiferentistas*, para quienes es lo mismo una que otra religión, siéndoles por lo mismo igual casarse conforme al rito católico ó al mahometano; son lógicamente aprobados los *ateos*, para quienes, si Dios no existe, no hay razón para tenerlo en cuenta en la vida, ni en sus actos notables. Por consiguiente, el catolicismo resulta herido con tal institución: ahora bien, atacar el catolicismo en sí, es fomentar la irreligión, pues no hay otra verdadera; y en un país católico como el nuestro con más razón, pues se conseguirá descatolizarlo, más no implantar en la práctica otra religión. Más fácil es edificar ciudades sin cimientos que fundar una sociedad sin Dios ni religión, dijo el orador romano; y la horrenda disolución á la que propenden los pueblos más adelantados en estas prácticas de las ideas impías modernas, están sacando verdadero el oráculo de Cicerón.

---

2<sup>a</sup> ES ORIGEN DE CONSTANTE GUERRA CONTRA LA IGLESIA.— Esta ley no da eficacia alguna á las disposiciones de la Iglesia, tanto en lo dogmático, como en lo disciplinario: según tal ley en nada hay que mirar los impedimentos canónicos, ni las ordenanzas previas al matrimonio,

ni á la sapientísima legislación acerca de las causas de invalidez, de disolución, etc., etc. Mas como la Iglesia regida por el Espíritu Santo tiene como inalienable deber el tutelar estas prescripciones y hacerlas que se cumplan aunque el mundo entero se subleve, pues son de sí sagradas y confiadas á su autoridad por la divina; es, pues, inherente á la institución del matrimonio civil el ponerse en pugna con las prácticas de la Iglesia. Y como si el solo hecho, usurpador por supuesto, de estatuir una ley civil creara derechos, los legisladores que antes han reconocido que la Iglesia tiene su legislación propia, pretenden después del establecimiento de la ley, presentar á la Iglesia ante los pueblos como subversiva contra las *instituciones nacionales*, desprestigiarla, oprimirla y perseguirla; siendo así que el usurpador es el subversivo del orden, es el revolucionario y el único responsable, ó mejor dicho el único autor de la guerra. ¡A qué abismos no fuéramos á dar si se estableciera como legítimo lo que hace el más fuerte, sólo por serlo; y como rebelión lo que hace el débil por defenderse? . . . ¡*Non possumus!* hé aquí la declaratoria de tal guerra!

Quienes anhelan por la paz verdadera, y son todos los buenos ciudadanos y los mejores católicos, deben alejar de la sociedad las causas de tan desoladora guerra.

La Iglesia yendo á los últimos confines de la tolerancia, es verdad que dicta donde se implanta el matrimonio civil ciertas disposiciones prácticas, á fin de que, salvando el principio, y cumpliendo con lo que atañe al sacramento puedan los fieles practicar las disposiciones de

la ley civil sin lastimar la conciencia; pero, como veremos al explicar los principales puntos de estas normas, no deja de ser gravísima injuria, y violento estado el de los fieles que por evitar mayores males, y en forma de un exterior obediencia, tienen que ejecutar actos vejatorios á sus creencias, duplicar sus gestiones y medidas, y verse como invadidos por un poder que se empeña en multiplicar las dificultades para la vida, creando escollos para la conciencia. Por otra parte la Santa Iglesia deplora frecuentemente deserciones y apostasías ocasionadas por estas leyes, y, como no están, ni pueden estarlo nunca, acordes las disposiciones civiles con las canónicas, á cada paso ocurren contradicciones, de las que sale herido el derecho divino ó el civil, y éste avergonzado en sus derrotas busca la revancha en medidas hostiles contra la Iglesia.

---

3ª ES UN COMPROMISO VIOLENTO EN CONTRA DE LA CONCIENCIA DE LOS SÚBDITOS.—Pues hemos de tener por fijo é inamovible este principio, deducido de la doctrina católica del matrimonio y millares de veces repetido por la Santa Sede y por todos los autores católicos: *la unión creada por el solo matrimonio civil es un simple y escandaloso concubinato*; por consiguiente, en ningún caso pueden los católicos llevar vida marital en virtud de sólo el matrimonio civil: la manifestación del consentimiento, sin la forma tridentina del matrimonio, esto es sin la presencia del propio párroco y dos testigos, no crea ni sacramento ni contrato. Y como el malhadado proyecto de ley de matrimonio civil no permi-

te bajo severísimas penas que el rito religioso se verifique antes del civil, ni simultáneamente con él, resulta que se pone á los súbditos contrayentes en la fatal pendiente de proceder á vida marital antes de celebrar el matrimonio religioso; ó más claro, antes de casarse; ¿lo cual, quién no ve que es burlarse de la conciencia católica colocándola en situaciones peligrosísimas, en las que no sabemos si peligran más las almas que las sociedades aleccionadas por el concubinato y el escándalo?

La real Corte de Florencia, formada por abogados seculares, consignó en la manifestación que hizo al Parlamento, cuando ahí se pretendió introducir el matrimonio civil este caso: “Supóngase una novia católica que cumple con la formalidad civil, bajo la promesa de casarse después ante la Iglesia, el novio, burlándola de día en día, va defiriendo el cumplir con su promesa y termina por retractarla ó negarla; fue arrancada la infeliz del seno de la madre y el supuesto esposo trata de ejercer todos los derechos que le da la ley. ¿Qué hará esta traicionada é infeliz mujer? Si es virgen, la ley civil le condena á no casarse mientras viva el traidor; si la desdichada cayó en los lazos tendidos por el fraude del que le ofreció contraer el sacramento, según la ley de la Iglesia y de su conciencia, se ve reducida á la condición de vil concubina, á quien los hijos, prenda de amor en el verdadero matrimonio, le son vivo remordimiento del pecado y el llamado esposo, salvaguardia en las uniones legítimas, es el abominable instrumento ó cómplice de su ignominia. La ley civil, lejos de ser garante de la libertad de conciencia de esta desdichada le

liga con férrea cadena con aquel que no es, ni quiere ser su marido según la ley de Dios, le fuerza á la cohabitación criminal y á la perseverancia en el pecado, y aquel demonio que no abandona á su víctima le envenenará el alma y le arrancará la conciencia para siempre. Considerado este caso, nadie de los que tienen hijas en posibilidad de casarse, podrá dar su consentimiento para que se sancione la ley del matrimonio civil." Hasta aquí la real Corte de Florencia en 1860, y desde esa fecha, llenas están las revistas canónicas, los libros de moral y sus casos, y la diaria crónica de las conciencias, de datos que manifiestan que semejantes y aún peores escenas, son del diario en los países donde se implantó el concubinato legal, labrándose la infelicidad temporal y la eterna de millares de incautas.

---

4<sup>a</sup> EL MATRIMONIO CIVIL PROPENDE Á LA CORRUPCIÓN DE COSTUMBRES.— ¿Quién puede negar que las doctrinas y principios en que se funda la institución del matrimonio civil, parten de la absoluta prescindencia de la religión y de Dios? "No se crea, dijo D. Felicísimo López, Ministro de Fomento, al presentar su proyecto de matrimonio civil á las Cámaras Legislativas, no se crea que la unión del hombre con la mujer con el objeto de vivir juntos, de procrear hijos y de auxiliarse mutuamente, al decir del Código Civil, es de esencia del Estado, sino que tiene su origen en la naturaleza y no en la ley ni en los dogmas y doctrinas de las religiones" (1). Ahora bien, toda prescindencia de lo

---

(1) Cuanto tenga de verdad y cuanto de error esta

religioso en cuanto al vínculo matrimonial, hace, por parte de los cónyuges, que lo tengan por menos; por parte del resto de la sociedad, que lo invadan con menos respeto y tan sólo con mayor astucia para que la ley no alcance pruebas. Necesario es conocer el corazón del hombre y ponerse al tanto de lo que pasa cuando las brutales pasiones lo dominan, para ver que donde falta la sanción eterna, imparcial, justiciera, infalible, toda barrera es inútil, y todo freno ineficaz; más todavía en tratándose del pesado y ordinario yugo que impone la vida marital. De aquí es fácil deducir el cúmulo de desprecios mutuos, de intrigas incendiarias, de insubordinaciones tercas, de licenciosas libertades que incubarán en una familia civilmente formada.

Y nace esta alarmante relajación por otra parte, de que los extraños al matrimonio no ven en el adulterio el abismo moral que miran los contrayentes, y así franquean con sereno paso las ballas que resguardan la santidad y la unidad conyugal. Y no falta lógica á estos milanos de la inviolabilidad del hogar: institución de hombres, por hombres es fácilmente insultada; al paso que lo que Dios unió santamente, es terrible, es sacrílego romper. ¿A quién se oculta la bancarrota doméstica que sigue á una infidelidad sorprendida?; ¿quién no tiembla ante el espectáculo del cónyuge en quien

---

proposición de la Memoria del Ministro (1901, pág. 23) está patente después de lo que llevamos dicho acerca de la naturaleza íntima del matrimonio. Lo que aparece claro aquí es la prescindencia total que se trata de introducir en tal legislación acerca del dogma, no sólo católico, sino en general.

han prendido su fuego los devoradores celos, y puesto en asecho por caer sobre el portador á su hogar de la asoladora tea? . . . .

Viene á corroborar esta previsión el desolador cuadro del aumento de criminalidad en la *infancia*; criminalidad que á no dudarlo proviene de la relajación de los vínculos de familia producida, sobre todo, por el matrimonio civil. En este último abril Monsieur Albanel, juez de instrucción en París ha publicado una curiosa obra, "*El crimen en la familia*", en la que, después de estudiar concienzudamente las causas del innegable aumento de criminalidad en la infancia, concluye el eminente criminalista con esta triste verdad: "á proporción que se desorganiza la familia, aumenta la precocidad del crimen, precocidad que en nuestros días ha hecho decir con verdad que ya no hay niños."

Toma Mr. Albanel 600 casos de niños criminales, y encuentra que 303, más de la mitad, son hijos de matrimonios divorciados ó separados; de los restantes, 268 son hijos de padres que trabajan en las fábricas ó fuera de París, olvidando sus deberes culpable ó inculpablemente, y 41 de padres que han confiado la educación de sus hijos á parientes ó á extraños (1).

Abrumadora confirmación de estas palabras de León XIII en su Encíclica *Inscrutabili*: "Después que las leyes inicuas desconociendo el carácter sagrado del matrimonio, lo han reducido á la condición de un mero contrato civil, las fatales consecuencias fueron el envilecimiento de las nupcias cristianas, el concubi-

---

(1) *Annales Catholiques*. Abril 26 de 1902, N° 1664. *L'enfence criminelle*.

nato legal, el olvido de la mutua fe jurada, el enfriamiento de las afecciones de familia, el que los hijos nieguen á sus padres la obediencia y respeto debidos, y lo que es de pésimo ejemplo y muy dañoso á la honestidad pública de las costumbres, que frecuentemente un amor impuro lleve tras sí lamentables y funestas separaciones” . . . .

“A la manera que de un tronco dañado germinan ramas inútiles y frutos dañados, así también la corrupción que contamina á las familias, llega á viciar al individuo. Por el contrario, ordenada cristianamente la familia, sus miembros se acostumbrarán insensiblemente á amar la religión y la piedad, á alejarse de las doctrinas falsas y perniciosas, á ser virtuosos, respeto de los mayores, y á refrenar esos sentimientos de egoísmo que tanto enervan y degradan á los hombres.”

---

5ª SE PONE EN GRAVÍSIMO PELIGRO LA ESTABILIDAD DE LAS NUPCIAS.—La vida marital es de ordinario erizada de dificultades rayanas á las veces en obstáculos no vencibles sino por el heroísmo; por otra parte vienen la inconstancia de los ánimos y los desengaños diremos imprescindibles en la vida ordinaria: estos factores en la práctica sólo retroceden ante la conciencia que se pone como muro de bronce para contener en sus límites á quienes son víctimas de situaciones violentas; y la conciencia misma no halla su freno sino en el amor ó en el temor de Dios. La *ley* humana de nada vale entonces, y su *sanción* apenas es una vigilancia que la eluden los listos, los pudientes, los osados; lle-

gando con harta frecuencia á ser tal sanción una ligera prueba que acepta gustoso quien quiere librarse del insoportable yugo. ¡Cuántas veces oímos, y está entre las frases usuales de nuestro pueblo, decir que se prefiere la cárcel y toda otra pena antes que hacer vida marital!

Que si de sanción *natural* se trata, cuando la ley natural se considera aislada y divorciada de toda revelación ó autor supremo, como la considera de hecho la legislación civil del matrimonio, no es sino un espantajo con el cual ó la costumbre familiariza ó contra el cual la pasión da coces, quedando siempre en triunfo el horror al yugo matrimonial.

El Gobierno francés consignó en su informe del decenio de 1840 al 1850 el siguiente dato: “Las separaciones jurídicas, sin contar con las voluntarias, fueron por término medio 1062 por año y en el triennio siguiente creció este número en un 43 por ciento.”

Véase ahora la progresión ascendente en que van los divorcios con el llamado matrimonio civil.”

“Prescindiendo de los pedidos de simple separación de cuerpos, hé aquí el cuadro del movimiento ascensional de las demandas de divorcio desde 1884 á 1897 (1).

Años	Divorcios
1884 (4 meses)	1.657
1885	4.777
1886	2.950

---

(1) OFFICIEL.—9 Mayo de 1898 y 29 Julio de 1899. Citado por *la Revista Eclesiástica* de Buenos Aires.

1887	3.636
1888	4.708
1889	4.786
1890	5.457
1891	5.752
1892	5.772
1893	6.184
1894	6.419
1895	6.743
1896	7.051
1897	7.460

Datos que dan un término medio de 370 divorcios de aumento cada año.

Y á estos matrimonios así disueltos síguese inmediatamente lo que la ley llama *segundas nupcias*; pero que en lenguaje cristiano es *poligamia*. Consecuencia admitida en cualquier hipótesis del matrimonio civil seguido del divorcio legal y ya introducida en el funesto proyecto discutido por la Cámara de Diputados de 1901. Este absurdo proyecto, en la parte ya admitida dice: Art. 6º *El matrimonio se disuelve por el divorcio*; y luego señala quince causales del divorcio y el art. 23 señala cinco modos más de disolverse el matrimonio; los que, exceptuada la muerte de uno de los cónyuges, son neta y sencillamente otras tantas puertas á la *poligamia simultánea*. Añádanse á éstas varias de las causas que la ley llama de nulidad en el matrimonio, y que no las admite como tales el derecho canónico y se verá el cúmulo de heridas que recibe con tal ley la unidad del contrato matrimonial y con ello la muerte de la moral social. Pues sociedad que prostituye de tal manera el contrato santo por

excelencia admite en el código de sus leyes las monstruosidades del mormonismo, por más que trate de disfrazar su horrenda situación. Pero de esto trataremos ex profeso al estudiar las disposiciones de nuestra proyectada ley.

---

6ª SE PERTURBA EL ORDEN DE LA FAMILIA.—En el matrimonio civil se pone como base de la familia la probidad natural y una rectitud meramente legal; ahora bien, son éstas tan bajas en su esfera que quien quiera las desprecia sin mayor dificultad. Amparadas con ellas no es el padre de familia representante de Dios, con lo cual la esposa no le reconoce muchos derechos y los hijos miran en él algo como un empleado que puede cesar en sus atribuciones, cuando así lo reclame el bien de ellos. Hijos de padres *civiles*, dice un autor, no se avergüenzan de ser ellos padres simplemente *naturales*; y así se ve que un tronco civilmente plantado produce tres y cuatro generaciones de hijos naturales. Tanto más lógico es esto cuanto más degradante es para los hijos el saber que proceden de una unión ilícita reprobada por Dios y por la Iglesia. En efecto, los hijos simplemente naturales cuando llegan á conocer su origen se avergüenzan de haber tenido padres de desenfrenados apetitos, que los hicieron á ellos frutos vergonzantes; pero los hijos del matrimonio civil añadirán á tal vergüenza la de ver que esa pasión de sus padres los mantuvo en un estado de prolongado concubinato, y ciegamente apóstatas respecto de sus obligaciones para con Dios.

De aquí la multiplicidad de divorcios, de

aquí esos hogares visitados por el suicidio, de aquí aquella infinidad de hijos sin hogar, de familias sin nexo alguno; y de aquí sobre todo la alarmante disminución de nacimientos y de población, disminución proporcional con el número de matrimonios civiles, á pesar de que en Francia la generalidad de aquellos matrimonios pasa luego á ser el matrimonio sacramento.

Hé aquí el cuadro presentado por el Ministerio de Comercio de Francia, acerca de la población en 1897:

Años	Matrimonios	Nacimientos
1880	279.046	920.177
1881	282.079	937.057
1882	281.060	935.566
1883	284.519	937.944
1884	289.555	937.758
1885	283.170	922.361
1886	283.193	912.782
1887	277.060	899.333
1888	276.848	882.639
1889	272.934	880.579
1890	269.332	838.059
1891	285.458	866.377
1892	290.319	855.847
1893	287.294	874.672
1894	286.662	855.388
1895	282.218	834.173
1896	290.171	865.586
1897	291.462	859.107

---

7ª SE PERTURBA EL ORDEN SOCIAL.—Quitado el nervio que sostiene el concepto de autoridad en la familia, y sustituido por los artículos de

un código ó de una ley cualquiera, viene abajo todo el respeto debido á la autoridad social; pues el yugo de los esposos entre sí viene á ser lo efímero de la voluntad de los legisladores; el lazo de los hijos para con los padres y viceversa, equivale al vínculo de los operarios con su patrón; y las relaciones de la familia con la autoridad pública no quedan reducidas sino á simples formalidades del débil para con el fuerte. Quién no ve la conmoción social que de tal orden de cosas tiene que resultar?

Bastaría fijarse en la tenaz lucha en que tiene que emprender un Estado católico para obtener que sus súbditos obedezcan lo que éstos saben no debe ser obedecido, y la práctica que con ello se introduce de forzar las conciencias para satisfacer las exigencias de la autoridad pública; para ver cómo instituciones de la laya relajan en el pueblo la idea de la autoridad, cuyo prestigio nace del amoroso respeto, que no del riguroso é injusto imponer.

Oblíguese á un pueblo poco educado á obedecer lo ilícito y lo veremos inmediatamente rechazar aún lo lícito. Désele la idea de que es deber lo que la autoridad civil manda y nada más, y luego lo veremos sacudiendo en su veleidosa altanería el yugo de una autoridad para buscar otra que le mande menos ó cosas menos ingratas. ¡Puede sentarse bases más adecuadas para la anarquía? ¡nuestras levantiscas masas necesitan de coyuntura más favorable? . . . .

Cabe observar aquí que felizmente el influjo de la Iglesia ha contrabalanceado todavía al mal efecto de tales instituciones donde se han establecido, siendo evidente que en

los países cristianos no han alcanzado á producir todos sus horrores estas teorías, de modo que á pesar de lo destructor de ellas, gracias al contrapeso de la Iglesia, aún se tienen en pie aquellos desdichados países. Y nótese también que este contrapeso es explicable en naciones cultas y de madura civilización, donde es tan profunda la raíz del sentimiento católico que no puede ser arrancado por los esfuerzos del mal sino muy á la larga. Pero en nuestras incipientes repúblicas donde todo es cimentado en arena; aquí donde la violencia se sustituye tan fácilmente á la ley y las tiranías ahogan tan fácilmente á las garantías: entre nosotros, decimos, casi no vemos cómo pueda una ley tan inmoral no ir á su último efecto cuando se la ponga en planta.

“Ojalá empero, dice admirablemente el Pontífice León XIII, este sentir de los naturalistas (*fautores del matrimonio civil*) como es lleno de falsedad y de injusticia, no fuera también fecundo en perjuicios y calamidades; pero es fácil contemplar cuánta perdición ha producido la profanación del matrimonio y cuánta producirá en el porvenir en toda la sociedad humana. Pues es ley fundamental divinamente establecida que aquello que ha sido fundado por Dios y la naturaleza, produzca tanto más útiles y saludables efectos, cuanto más íntegro é inmutable permanece conforme á su primitivo estado; puesto caso que Dios procreador de todas las cosas conoce evidentemente lo que conviene para el establecimiento y conservación de todas ellas, á las cuales dispúsoles con su voluntad é inteligencia divinas para que cada una obtenga su fin convenientemente. Si

pues la temeridad de los hombres se atreve á cambiar y perturbar el orden establecido providentísimamente, entonces aun lo establecido sabia y utilísimamente ó principia á producir males, ó deja de producir bienes, ya porque perdió con el cambio su fuerza benéfica, ya porque el mismo Dios prefiere que los mortales purguen así su audacia y soberbia. Ahora bien, los que niegan que el matrimonio es cosa sagrada y miran en él algo profano, destituído de toda santidad, éstos pervierten los fundamentos de la naturaleza, rechazan de una parte los planes de la divina Providencia, y de otra, en cuanto de ellos pende, demuelen sus instituciones. Nada hay, pues, de extraño que de tan locos é impíos planes se siga tan fecunda semilla de males, como no los hay tan perniciosos para la salvación de las almas y para la incolumidad de la sociedad civil."—Encíclica *Arcanum divinae*, del 10 de Febrero de 1880."



V

EL PROYECTO DE MATRIMONIO CIVIL EN NUESTRO CONGRESO

SUMARIO.—Génesis del proyecto del matrimonio civil entre nosotros.—Desprecio al público.—Principales puntos del proyecto.



ABEN nuestros lectores que el proyecto fue presentado por D. Felicísimo López y figura en su Memoria de Fomento al Congreso de 1901. La Legislatura, no discor dando en el fondo de aquel odio á la Iglesia que respira por los poros el autor del proyec to (1), propúsose hacerlo más heterodojo si ca be, en su fondo, y menos metódico en su for ma. Se lo discutió con premura y sin oposición sustancial; y, como si se tratara del más vala dí de los asuntos, no siquiera se publicó por la prensa el proyecto reformado, ni las actas de la Cámara de Diputados las ha conocido el pú blico, sino por las informaciones sumarias de la prensa periodística de aquellos días.

Abraza el semi-aprobado proyecto varios puntos; y como sería enojoso entrar en el aná lisis de los artículos, reducimos á las siguien tes las cuestiones capitales que ocuparán nues tro estudio en la funesta ley: Forma de cele bración, Impedimentos, y Juicios matrimonia les, dejando por lo pronto la consideración del *divorcio* para otro estudio.

---

(1) Véase la Memoria de Fomento en las páginas 23, 24, 25 y 26 y se notará la estricta verdad de esta aserción.

## A—FORMA DE CELEBRACIÓN (1)

SUMARIO.—Sabiduría de la legislación eclesiástica.—Forma tridentina del matrimonio, su texto.—Dos consecuencias de esto en nuestro caso.—Se aclara la primera, palabras de León XIII al Perú.—Se aclara la segunda y se deduce la nulidad del *matrimonio civil*, como sacramento y como contrato.—Cinco corolarios prácticos para los católicos.—Forma del proyecto ecuatoriano diametralmente opuesta á la canónica.

La legislación eclesiástica si sabia y madura en todo, en nada tanto como en lo relacionado con la sustancia del matrimonio, siendo indiscutiblemente superior en acierto á cuanto el derecho positivo civil ha ideado y logrado establecer; considerando esto desde el simple punto de legislación humana, pues si tomamos en cuenta la asistencia divina en la Iglesia, es obvio que todo en ella sea superior á las obras de simples hombres.

---

(1) Reproducimos íntegro y á modo de nota el proyecto de *matrimonio civil*, tal cual ha quedado aceptado después de las discusiones de la Cámara de Diputados. Cuando convenga haremos notar en nuestro estudio cual fue el tenor del proyecto original. Bastará, pues, citar los artículos de este proyecto para que el lector se oriente en las disposiciones á que hagamos alusión.

---

Proyecto de MATRIMONIO CIVIL discutido por la Cámara de Diputados de 1901

### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Art. 1º Establécese el matrimonio civil en la República.

Art. 2º Para que el matrimonio produzca efectos civiles es necesario que se celebre con arreglo á las prescripciones de esta ley.

El matrimonio civil precederá á la ceremonia que según la religión á que perteneciesen, pueden ó no efectuar los contrayentes.

El Concilio de Trento, instado por algunas Cortes y Estados civiles creyó oportuno para acudir al abuso de los matrimonios clandestinos, establecer como forma *sine qua non* el que los católicos verificasen su matrimonio ante el párroco propio y dos ó tres testigos; no sin haber antes renovado el mandato de que el párroco debe premitir las proclamas ó bañas para obtener certeza moral de la habilidad legal de los contrayentes.

Hé aquí las palabras del Tridentino (Sess. XXIV, cap. I de Ref. Matr.): “Los que atentan contraer matrimonio de otra manera que ante el párroco (*propio* de los contrayentes) ú otro sacerdote con licencia del párroco ó del Ordinario; á estos tales el Santo Concilio los vuelve completamente inhábiles para contraer y juzga nulos é írritos tales contratos, como en efecto por el presente decreto los declara nulos é írritos.” Después ordena el Concilio la manera de dar los permisos el párroco, castiga al que pretenda creerse con jurisdicción sobre ajenos feligreses y ordena la inscripción de los

---

Los ministros de cualesquiera religiones que procedieren á la bendición nupcial sin que se les haya hecho constar la ceremonia civil, por medio de certificado expedido en forma por el respectivo funcionario, incurrirán en la pena de 200 sucres de multa ó tres meses de prisión, y en caso de reincidencia en la pena de 500 sucres ó un año de prisión impuesta en juicio sumario y verbal por el funcionario civil de la jurisdicción correspondiente.

Art. 3º Cesa el conocimiento y decisión de los juzgados eclesiásticos en los asuntos pendientes sobre matrimonios, debiendo pasar á los tribunales comunes, quienes conocerán en lo sucesivo de cuanto diere margen á la observancia de esta ley.

Art. 4º No podrán contraer matrimonio:

1º El cónyuge sobreviviente con el asesino ó cómpli-

cónyuges, los testigos (vulgo *padrinos*) día y lugar del matrimonio, en un libro que el párroco debe conservar diligentemente; termina el Santo Concilio ordenando la promulgación en cada parroquia y declarando que entra en vigor el decreto treinta días después de su promulgación en cada parroquia.

De esta disposición canónica síguense dos consecuencias:

1ª *Es nulo, irritó, de ningún valor el matrimonio de los católicos no celebrado ante el propio párroco, ó ante otro sacerdote delegado por él ó por el Ordinario; pues de este requisito hizo el Concilio Tridentino forma sustancial en el matrimonio.*

2ª *En los lugares donde, como en el nuestro, el Concilio Tridentino fue promulgado y ha estado en vigor, el matrimonio llamado civil NO ES MATRIMONIO sino un simple preámbulo ó formalidad exterior, al ejecutarlo; ó un neto concubinato público, al mantener en virtud de él vida marital.*

---

ce en el asesinato de su marido ó mujer;

2º El hombre ó mujer con su co-reo en el delito de adulterio;

3º Los impúberes;

4º Los ligados por vínculo matrimonial no disuelto;

5º Los incapacitados físicamente para expresar su voluntad de palabra ó por escrito;

6º Los dementes;

7º Los parientes por consanguinidad en línea recta;

8º Los parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive; y

9º Los parientes de afinidad en primer grado.

Art. 5º En cuanto á la licencia que los menores de edad están obligados á obtener para contraer matrimonio, se estará á lo dispuesto en el Código Civil

Sobre lo primero no cabe duda alguna, puesto que es dogma católico, y no es de nuestro caso entrar en disquisiciones meramente teológicas ó metafísicas acerca del mérito ó calidad de la condición tridentina; bástenos saber que en ésta se funda el impedimento dirimente de clandestinidad viiente en la legislación canónica llamada *jus novissimum*.

Para la República Peruana escribía Su Santidad León XIII, quejándose de haber introducido allí, con pretexto de legislación matrimonial para los extranjeros, una especie de matrimonio civil, estas palabras: (1) “Es doctrina católica de la cual no cabe apartarse sin perjuicio de la fe, que al matrimonio de los cristianos se añadió la cualidad de sacramento; por lo mismo no puede ser regido y reglamentado sino por la autoridad de la Iglesia; y *por tanto no puede haber matrimonio válido y firme sino cuando se ha contraído conforme á la ley y*

---

(1) Epístola *Quam religiosa*, á los Obispos del Perú. 16 de Agosto de 1898.

---

Art. 6º El matrimonio se disuelve por el divorcio.

Art. 7º Son causas de divorcio:

- 1º El adulterio de la mujer;
- 2º Sevicia atroz del un cónyuge respecto del otro;
- 3º Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro;
- 4º Ser uno de los cónyuges autor, instigador ó cómplice en la perpetración de un delito contra la honra, vida ó bienes del otro cónyuge ó de sus hijos;
- 5º La tentativa del marido para prostituir á la mujer ó á sus hijos;
- 6º Negarse la mujer á seguir al marido sin causa legal;
- 7º Abandono del hogar común;
- 8º Impotencia;

*disciplina eclesiástica.* De lo cual fácilmente se comprende que en donde se ha promulgado debidamente la ley tridentina del TAMETSI, son nulos los matrimonios celebrados contra lo prescrito por ella. Ahora bien, en la República Peruana no sólo se ha publicado sino que ha estado vigente por antiquísimo uso y fielmente observada hasta el presente. No hay, pues, motivo por el que la Santa Sede no quiera decididamente conservar en su pleno vigor la disciplina legítimamente introducida en aquellos países." Palabras que reproducimos de preferencia á varias otras de la Santa Sede por la identidad de circunstancias en la materia entre el Ecuador y el Perú.

Sobre lo segundo, tampoco nos es dado negar el hecho de que haya sido promulgado y de que haya estado en vigencia entre nosotros el decreto *Tametsi*. España y sus colonias lo promulgaron (1), la vigencia está fuera de toda

---

(1) Felipe II, por real cédula de 12 de Junio de 1564,

- 
- 9º Ausencia por más de cinco años sin causa justa;  
10. Resistencia á cumplir las obligaciones conyugales sin motivo justificable;  
11. Pasión por el juego;  
12. Disipación;  
13. Condenación á uno de los cónyuges á cuatro años de reclusión ú otra pena de igual ó mayor gravedad.

Art. 8º La acción del divorcio corresponde á los cónyuges y deberá proponerla el cónyuge inocente.

La acción del divorcio es irrenunciable; y comienzan los efectos de ella desde el día en que se ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio respectivo.

El divorcio y sus efectos cesarán luego que los cónyuges convinieren en volverse á reunir.

Art. 9º La acción del divorcio prescribe en un año

duda y es hecho más claro que la luz del sol. Hecho reconocido por toda legislación, aun civil, como sería fácil manifestar, bien que inútil por puro evidente.

Ahora bien, en estos lugares, para los católicos, todo manirrimonio no contraído ante el propio párroco y dos testigos, es completamente nulo, puesto que desde el Concilio Tridentino la *forma sustancial* del matrimonio es,

---

fecha en Madrid, mandó cumplir el Concilio Tridentino en España y sus dominios; desde entonces toda colonia española tuvo el Concilio como incorporado á su legislación. Véase la interesante relación del Ilmo. Sr. González Suárez, sobre la promulgación del Concilio Tridentino en Quito. Tomo III, pág. 36 de la *Historia General de la República del Ecuador*.

Perrone, aumentado por Zitelli y citado por Monseñor Gasparri dice: V. COLOMBIE *Venezuela, Nouvelle-Granade, Equateur ancienne Terre-Ferme ou Nouveau royaume de Granade et Capitaine de Caracas, sous les espagnols*. Tiempo en que fue promulgado el decreto tridentino.

Hay resolución autoritativa de la Santa Sede sobre el hecho de la promulgación del Tridentino en estas regiones, quien la desee ver la encuentra en el *Apéndice* del Concilio Plenario de la América Latina, pág. 417-L.

---

contado desde la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho en que se funda.

Art. 10. En ningún caso se podrá proponer la acción cuando han transcurrido cuatro años desde la perpetración del hecho.

Art. 11. El matrimonio celebrado en contravención de las prohibiciones establecidas en el art. 4° ó sin alguna de las formalidades esenciales preceptuadas en el artículo (1) es nulo.

Art. 12. La declaración de nulidad, en cuanto á sus efectos ulteriores, se sujeta á las mismas reglas que el divorcio y á las disposiciones del art. 118 del Código Ci-

---

(1) *El ejemplar que hemos conseguido no lleva el número; por esto no lo ponemos con peligro de falscar el contexto.—N. del A.*

que el consentimiento interno de los contratantes hábiles para el matrimonio sea manifestado ante el párroco propio y dos testigos á lo menos. De lo cual se sigue que la forma dada por la ley en proyecto no es forma capaz de verificar matrimonio alguno. Ni se diga que entonces sólo se trata del contrato y sus efectos civiles ya que, como dijimos anteriormente, para los católicos no hay contrato sin sacramento ni viceversa; de lo cual es fácil concluir que viciada la forma sustancial de uno de los dos elementos, no hay ni contrato, ni sacramento, menos aún efectos civiles ni canónicos. Hay, repetimos, *concubinato legal* y nada más (1).

---

(1) Simón de San José, religioso carmelita y misionero de los países unidos de Bélgica y Holanda, preguntó expresamente al Pontífice Benedicto XIV, si el matrimonio de los católicos celebrado ante el magistrado civil, y no renovado el consentimiento en la forma tridentina, valía siquiera *como contrato*. El sapientísimo Pontífice con sus Letras Apostólicas *Redditae sunt Nobis* contestó que tal matrimonio es nulo ya como sacramento, ya como contrato.

---

vil, relativamente á sus efectos retroactivos.

Art. 13. Los efectos del divorcio, sin perjuicio de la disolución del matrimonio, y con excepción del derecho del marido para retener el usufructo en los bienes de la mujer, serán los mismos que determina el Código Civil; pero la obligación de alimentos cesará por el nuevo matrimonio del acreedor á ellos.

Art. 14. Se derogan los artículos 163 y 164 del Código Civil; y el art. 165, en vez de decreto, dirá *sentencia*, y en vez de *reconoce*, dirá *declara*.

Art. 15. Son exclusivamente aplicables á la separación de la vida común los artículos 168 y 173 del mismo Código sin perjuicio de que además, surta esta separación todos los efectos indicados por el Código Civil para el divorcio, en cuanto no se hallen alterados por esta ley.

De esta doctrina séguense claramente estos corolarios prácticos: 1º *Que el matrimonio civil no pasa ante la Iglesia ni como esponsales ó promesa de futuro matrimonio, como algunos han pretendido; pues tal opinión la calificó de loca y falsa (insanam et falsam) Benedicto XIV en sus Instituciones Eclesiásticas, XLVI, n. 22, y la Sagrada Congregación del Concilio la ha rechazado.*

2º *Por consiguiente no produce impedimento ni de pública honestidad, ni de afinidad lícita.* Pública honestidad, en virtud del cual no puede contraer quien tiene esponsales (de futuro ó de presente) con los consanguíneos de la comparte, en primer grado. Afinidad, igual incapacidad proveniente del comercio carnal y que se extiende canónicamente hasta el cuarto grado si es lícito, y sólo al segundo si es ilícito.

3º *Los hijos del matrimonio civil no son legítimos; como es clara deducción de la doctrina expuesta y terminantemente contenida en la Epístola *Redditae sunt nobis* de Benedicto XIV, 17 Sept. 1746, § 3.*

---

Art. 16. Puede decretarse la separación de vida común por las mismas causales que el divorcio, y, además, por toda falta grave del cumplimiento de los deberes que el matrimonio impone á los cónyuges, bien por hechos que alteren constantemente el orden doméstico de la familia.

Art. 17. Además de lo preceptuado en el artículo anterior, son causas de nulidad las siguientes:

1ª Si en la celebración no ha habido, por parte de alguno de los contrayentes, libre y espontáneo consentimiento;

2ª Si ha habido error en cuanto á la identidad del otro contrayente;

3ª Si ha habido raptó y al tiempo de celebrarse el matrimonio no ha recobrado la mujer su libertad;

4º *Tales hijos deben ser bautizados sin solemnidad, é inscritos en el registro de los ilegítimos.* Sagrada Congregación del Concilio, el 31 de Julio de 1867.

5º *La madre no tiene derecho á la bendición POST RARTUM ni á la presentaci6n del hijo en la Iglesia.* Como lo declaró la misma Sagrada Congregación en 18 de Julio de 1859, y el clarísimo Cardenal d'Annibale dice ser ilícita tal bendición por significar una cuasi ratificación del concubinato.

La ley proyectada, empero, en su art. 2º dice: "*Para que el matrimonio produzca efectos civiles es necesario que se celebre con arreglo á las prescripciones de esta ley*"; y esta ley lejos de presuponer la forma canónica la rechaza; pues añade dicho artículo: "*El matrimonio civil precederá á la ceremonia que según la religión á que pertenecieren pueden ó no efectuar los contrayentes, etc., etc.* En el art. 27 se exige para la celebración del matrimonio la presencia del Alcalde Municipal, de dos testigos y del Escribano. Luego el proyecto está en abierta oposi-

---

4ª Si no se ha celebrado el matrimonio ante el funcionario correspondiente, con el número de testigos y con las solemnidades estatuidas en el art. 30;

5ª La falta de conocimiento del respectivo representante legal, según lo dispuesto en el Código Civil.

Las causales determinadas en este artículo producen nulidad relativa.

Art. 18. La acción de nulidad pueden proponer los cónyuges, sus ascendientes, el ministro público y las personas que tengan interés actual en ello.

La acción no se deducirá si uno de los cónyuges ha fallecido á lo menos después de dos años de celebrado el matrimonio.

En los casos del art. 17 la acción corresponde únicamente al cónyuge que ha sufrido fuerza ó engaño, ó que no

ción con la *forma sustancial* del matrimonio católico, y por lo mismo el matrimonio civil no es para los católicos matrimonio válido en el fuero de la conciencia.

## B—IMPEDIMENTOS

SUMARIO.—Proposiciones que resumen la doctrina sobre impedimentos.—Palabras de León XIII.—Superioridad de la legislación canónica sobre la civil aún humanamente.—Abona á aquella el celibato de sus legisladores.—Impedimentos no eclesiásticos.—Comparación entre los impedimentos de una y otra legislación: I. Impedimentos en ambas. II. Impedimentos de ambas, pero con diferencias. III. Impedimentos de sólo la Iglesia.—IV. Impedimentos de sólo la Ley civil.—Cinco conclusiones deducidas de la comparación.

Son verdades dogmáticas las siguientes: *que la Iglesia católica puede establecer impedimentos dirimentes*, esto es que obstan *bajo nulidad* contraer matrimonio (1). *Que la misma Iglesia*

---

(1) Conc. Trid. Sess. XXIV, can. 3. Conc. Trid. 136.

Las proposiciones 59 y 60 del Sínodo de Pistoia, reprobadas por Pío VI en la Constitución *Auctorem fidei*.

Las proposiciones 68, 69, 70, 71 reprobadas en el *Syllabus*.

---

ha contraído el matrimonio ante el respectivo representante.

Art. 19. En caso de nulidad de un matrimonio celebrado en artículo de muerte, la acción corresponde á los herederos del cónyuge difunto. Siempre será oído el ministerio público.

Art. 20. Un matrimonio se disuelve.

1º Por el fallecimiento de uno de los cónyuges;

2º Por sentencia pronunciada en el juicio de nulidad;

3º Por muerte presunta de uno de los cónyuges, si transcurridos diez años á contar desde las últimas noticias que se tuviera de su existencia, se probare haber transcurrido 60 años desde el nacimiento del desaparecido;

4º Por haber pasado 30 años sin tener noticias del cónyuge ausente, sea cual fuere la edad de éste;

*puede dispensar en algunos de aquellos impedimentos.* Es también doctrina cierta y universal, separarse de la cual sería temerario y peligroso, *que la autoridad civil no puede establecer impedimentos para los bautizados.* La razón de todo esto es porque el matrimonio es sacramento, y sólo la Iglesia puede por derecho propio, nativo y originario entenderse en lo sagrado y especialmente en los sacramentos.

León XIII en su Encíclica *Arcanum*, trozo *Christus igitur* expone cómo la Iglesia es la depositaria exclusiva de este depósito sagrado, al cual ha custodiado tan admirablemente rodeándole ya de precauciones, ya de *impedimentos*—los cuales va sabiamente enumerando y motivando el Pontífice,—hasta haber obtenido el fin deseado, con admiración y reconocimiento de todos los imparciales.

En efecto, bien mirada la legislación canónica sobre impedimentos se encuentra en ella un fondo de sabiduría, aun humana, que no es dado concebir nada más perfecto. Si las cosas se tomaran sin pasión—prescindiendo de lo

---

5° Por divorcio con arreglo al art. 6°

Art. 21. La causal que por esta ley anula un matrimonio ha de haber existido á la fecha de la celebración de él.

Art. 22. El matrimonio civil se celebrará ante un Alcalde Municipal del domicilio de cualquiera de los dos contrayentes y con la intervencióu del escribano. Con la autorización de un Alcalde del domicilio de cualquiera de los dos contrayentes, puede celebrar el matrimonio cualquiera Alcalde Municipal.

Art. 23. Quienes traten de contraer matrimonio comparecerán, por sí ó por apoderado con poder especial judicial, ante el funcionario respectivo y expresarán de palabra ó por escrito:

1° La voluntad de contraer matrimonio;

erróneo y herético del principio en que se funda el Poder civil para legislar en esta materia —estamos seguros que la Nación que diera una ley matrimonial semejante á la canónica, sería la que más acertada anduviera para proporcionar la felicidad de los subordinados.

Hasta el hecho de ser célibes quienes han establecido los impedimentos meramente eclesiásticos parece que ha sido prenda de acierto, ya porque han podido observar con imparcialidad, estudiar con calma, y definir sin interés; ya porque jamás pudo mezclarse en sus previsiones cálculo alguno para sí ni sus descendientes, sino unicamente el bienestar social, moral y racional.

Notemos también que no todos los impedimentos reconocidos por la Iglesia son impuestos por ella, varios son de derecho natural, y en estos no puede dispensar y en efecto no dispensa, como son los de *error, consanguinidad en línea recta, ligamen* etc. De lo cual se deduce que la Ley civil que no los introduzca entre sus impedimentos, falta á la ley misma

---

2° Los nombres, apellidos, nacionalidad, estado, profesión ú oficio y domicilio propios;

3° El nombre, apellido, nacionalidad, estado, profesión ú oficio y domicilio de los padres;

4° El nombre, apellido y nacionalidad del cónyuge difunto si uno ó los dos futuros contrayentes fueran viudos;

5° El nombre y edad de los descendientes legítimos, si los hubiere, del matrimonio disuelto;

6° La circunstancia de haberse verificado la facción de inventarios de los bienes suyos y de los menores sujetos á su patria potestad ó curaduría, ó, en su defecto, presentarán la información sumaria comprobadora de que no posee bienes, ni tiene descendencia legítima, todo según lo preceptúa el Código Civil;

natural, y por consiguiente ni los *acatólicos* pueden arreglar su procedimiento por aquellas normas, como veremos al tratar del *Divorcio*.

Es tiempo de comparar siquiera someramente los impedimentos eclesiásticos con los introducidos por el proyecto que nos ocupa; y para ello ponemos á la vista este cuadro comparativo:

I.— IMPEDIMENTOS ADMITIDOS IGUALMENTE POR  
AMBAS LEGISLACIONES:

**Legislación canónica**

**Legislación civil**

1) El impedimento de FUERZA (*vis*), en cuanto vicia el consentimiento, y es por *derecho natural*. Por igual motivo la legislación canónica mira como impedimento:

2) La DEMENCIA (*amens*) siempre que la privación de la razón imposibilite el libre y racional consentimiento.

3) El RAPTO, mientras la

1) El art. 17 en su inciso 1º Si en la celebración del matrimonio no ha habido por parte de alguno de los contrayentes, libre y espontáneo consentimiento (es nulo).

2) Art. 4º No pueden contraer matrimonio... inciso 6º *los dementes*.

3) Art. 17 ..... (es nulo)

---

7º Los nombres, de las personas cuyo consentimiento fuere necesario, caso de ser menor ó menores de 21 años, y si aquellas no estuvieren presentes al acto de la manifestación, se consignará á la vez la constancia fehaciente del permiso;

8º La circunstancia de no tener impedimento ó prohibición legal para contraer matrimonio; y

9º El ofrecimiento de rendir en el acto la información de dos testigos, por lo menos, sobre el hecho puutualizado en el inciso precedente.

Art. 24. La omisión de las diligencias prevenidas por el art. anterior, no anula el matrimonio; pero el Alcalde Municipal que hubiere procedido á él sin exigir el cumplimiento de ellas, será penado con una multa de 20 á 100 sucres, impuesta por el Gobernador.

mujer raptada no ha recobrado su libertad.

4) La EDAD, que es la de la pubertad: en los varones á los 14 años, en las mujeres á los 12.

5) CONSANGUINIDAD en línea recta.

inciso 3º: Si ha habido *rapto* y al tiempo de celebrarse el matrimonio no ha recobrado la mujer su libertad.

4) Art. 4º No pueden contraer.... inciso 3º, *los impúberes*.

5) Art. 4º No pueden contraer: inciso 7º. Los parientes por consanguinidad en línea recta.

## II.—IMPEDIMENTOS ADMITIDOS EN AMBAS LEGISLACIONES, PERO CON DISTINTA AMPLITUD Ó DIVERSO SENTIDO

1) ERROR, el cual nulita si versa sobre la identidad de la persona ó sobre una condición redundante en la substancia de la persona.

2) LIGAMEN, ó sea vínculo de otro matrimonio válido.

1) Art. 17. (Es nulo).... inciso 2º Si ha habido *error* acerca de la identidad del otro contrayente.

2) Art. 4º No pueden contraer: .... inciso 4º los ligados por vínculo matrimonial no disuelto. Pero admite la disolución por *divorcio* (artículos 6º y 7º) y por otras causas (art. 20).

---

Art. 25. Llenadas estas formalidades y no habiendo oposición alguna, se procederá á la celebración del matrimonio, dentro de los 30 días siguientes á aquel en que se hizo la manifestación.

Art. 26. Si transcurrido el plazo fijado en el art. anterior, no se hubiere verificado el matrimonio, por cualquier motivo, salvo los casos de juicios por disenso, no podrá procederse á la celebración del matrimonio sino repitiéndose las solemnidades prescritas en el art. 23.

Art. 27. El Alcalde Municipal procederá á celebrar el matrimonio, concurriendo personalmente al acto los contrayentes, y además dos testigos y el Escribano;

Leerá ó mandará leer los documentos que contienen las diligencias preceptuadas en el art. 23 de esta ley.

Preguntará á los futuros cónyuges si se reciben el uno

3) CRIMEN. En la ley canónica varios casos de crimen dirimen el matrimonio: el *conyugicidio* perpetrado por ambas partes (es decir, por el cónyuge y el pretendiente al segundo matrimonio); *el adulterio* con promesa de futuro matrimonio; *el adulterio con atentado* de segundo matrimonio; y *el adulterio junto con conyugicidio* perpetrado por una parte sola.

4) La CONSANGUINIDAD colateral (cognatio), que según el derecho canónico y su modo de computar se extiende hasta el cuarto grado.

5) AFINIDAD, hasta el 2º grado si es proveniente de comercio ilícito, y hasta el 4º si proviene de legítimo matrimonio.

3) Art. 4º No podrán contraer: 1º El cónyuge sobreviviente con el asesino ó cómplice en el asesinato de su marido ó mujer.

2º El hombre ó mujer con su co-reo en el delito de adulterio.

4) Art. 4º No pueden contraer: inciso 8º los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive.

5) Id. inciso 9º los parientes de afinidad en primer grado.

### III.—IMPEDIMENTOS DE LA IGLESIA NO RECONOCIDOS POR LA LEY CIVIL

1º CONDICIÓN.—Palabra que envuelve dos distintos impedimentos: el primero si se cele-

---

al otro por marido y mujer, y recibiendo una contestación afirmativa, los declarará casados en nombre de la Ley.

Immediatamente levantará, á continuación de la última diligencia del expediente, acta de todo lo obrado, relatando con prolijidad las circunstancias del acto de la celebración del matrimonio; el lugar, día y hora en que se verificó y la designación por sus nombres y apellidos, estado y domicilio de los testigos y de las demás personas concurrentes que lo deseen.

El acta será firmada por los contrayentes si saben, por los testigos y demás personas que lo quisieren, y, finalmente por el Alcalde Municipal y el Escribano. Si los contrayentes no supieren ó no pudieran firmar, se expresará esta circunstancia en el acta, determinando el motivo en el último de los casos indicados.

bra el matrimonio con *condición de futuro contra la substancia del matrimonio*; el segundo llamado de *condición servil*; esto es si uno de los cónyuges está en error acerca del estado de esclavitud del otro.

2º VOTO.—Nulita el matrimonio el *de castidad* emitido en la profesión religiosa, y el contenido en el orden sagrado del subdiaconado.

3º HONESTIDAD PÚBLICA que es vínculo proveniente del trato matrimonial por esponsales válidos ó por matrimonio rato, y los parientes en primer grado del otro contratante. Impedimento semejante al de *afinidad*, pero originado, no por el comercio carnal, sino por el simple compromiso de matrimonio.

4º PARENTESCO ESPIRITUAL.—Impedimento originado por la administración del bautismo y de la confirmación y que obsta al matrimonio entre el que administra, el que recibe y los padrinos (en el sentido de los cánones).

5º DISPARIDAD DE CULTO.—Que es impedimento dirimente entre un bautizado y uno no bautizado.

---

Son esenciales para los efectos del art. 11, la presencia personal de los contrayentes, del funcionario competente, de dos testigos idóneos y de un escribano; y la firma de todas estas personas en el acta, ó la determinación, en caso de que los contrayentes no saben ó no pueden firmar.

Art. 28. Una copia del expediente que contenga las diligencias preceptuadas en el art. 23, juntamente con una copia del acta de la celebración del matrimonio, será remitida al respectivo jefe del Registro Civil.

Art. 29. No podrán ser testigos en las diligencias previas al matrimonio, ni del acto de su celebración;

1º Los menores de 21 años;

2º Los que se hallaren en interdicción judicial;

3º Los dementes;

4º Los ciegos, los sordos y los mudos;

6º IMPOTENCIA, que cuando es en el sentido de los cánones, es impedimento dirimente, y en el de la ley no es sino causa de divorcio y que por lo mismo presupone un matrimonio válido.

7º CLANDESTINIDAD, ausencia del *propio párroco* y dos testigos.

8º LA ADOPCIÓN ó sea parentesco legal, introduce impedimento entre el adoptante y el adoptado según las leyes.

IV:—IMPEDIMENTOS INTRODUCIDOS POR LA LEY,  
Y NO RECIBIDOS POR LA IGLESIA

1) Art. 4º, inciso 5º: “Los incapacitados físicamente para manifestar su voluntad de palabra ó por escrito.” Se comprende que aquí no se trata de los dementes, pues de ellos habla el inciso 6º

2) Art. 17, inciso 4º: “Si no se ha celebrado el matrimonio ante el funcionario civil correspondiente, con el número de testigos y con las solemnidades estatuidas en el art. 27.

---

5º Los notariamente vagos ó menesterosos;

6º Los conocidos por rufianes ó meretrices;

7º Los culpados de algún delito que merezca pena corporal;

8º Los condenados por perjurio ú otro delito ó crimen;

9º Los extranjeros no domiciliados en el Ecuador; y

10º Las personas que no entienden el idioma castellano.

Art. 30. Para que un Alcalde Municipal pueda proceder á la celebración de un matrimonio en peligro de muerte no se necesita más diligencia previa que el certificado médico que acredite el peligro de muerte de uno de los contrayentes.

En el punto donde no hubiere médico ó en caso difícil

3) Art. 17, inciso 5º: “La falta de conocimiento del respectivo representante legal, según lo dispuesto en el Código Civil.”

De este cuadro resulta 1º la injuria que se hace á la Iglesia católica, á más de violar su dogma, ya en desconocer sus impedimentos, ya en implantar otros.

2º La pugna que esta legislación establece en la conciencia de los católicos para que les sea posible conciliar en la práctica los mandatos de autoridades tan discordantes.

3º El caos en que se hace entrar al foro ecuatoriano con prescripciones vagas que tropezarán con dificultades insolubles en la práctica.

4º La inferior condición á que se reduce á la mujer, haciéndola juguete de maquinaciones que la dejarán burlada, deshonrada, con hijos y sin apoyo.

5º La enorme diferencia de sabiduría en la legislación eclesiástica sobre impedimentos

---

de encontrarlo, se suplirá el certificado con la declaración jurada de dos testigos que recibirá el mismo funcionario. En caso de peligro de muerte, y en las parroquias distantes, puede el Juez Civil efectuar el matrimonio.

Art. 31. El acto se verificará, en la forma prescrita por el art. 27 sustituyéndose para el caso del inciso último del artículo anterior, el Juez Civil al Alcalde Municipal, y un Secretario ad hoc al Escribano. Lo actuado ante dicho Juez deberá remitirse al Alcalde Municipal para que ordene la protocolización por un Escribano.

Art. 32. Sin embargo lo preceptuado en los artículos anteriores, una vez celebrado el matrimonio, el Alcalde Municipal mandará fijar edictos anunciando el acto practicado á fin de que se llenen las formalidades indicadas en el art. 23.

y la civil; como sería fácil probar examinando cada uno de los de *derecho eclesiástico*, que están fundados para garantizar la libertad de los cónyuges, la estabilidad y santidad de las nupcias y el bienestar social.

### C.—JUICIOS MATRIMONIALES

**SUMARIO.**—Doctrina del Concilio Tridentino sobre juicios matrimoniales, contra la cual legisla el art. 3º de la ley en cuestión.—Altas consideraciones de la Iglesia respecto al matrimonio de los fieles; lo cual aparece de la comparación de las legislaciones sobre juicios matrimoniales en sus *Tribunales*.—*Pruebas*.—*Apelaciones*.

Una vez desconocido el carácter sacramental del matrimonio, lógico es el arrastrar las causas matrimoniales á los juzgados legos. Pero una violación de derecho no legitima otra; y por esto conviene recordar á los católicos el canon tridentino: “Si alguien dijere que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos; sea anatematizado.” (Conc. Trid. Sess. XXIV, can. 12). Y en conformidad con este canon tienen definida la competencia

---

Art. 33. Los agentes consulares del Ecuador en el extranjero reemplazarán á los Alcaldes Municipales para el acto de la celebración del matrimonio Civil cuando se verifique entre ecuatorianos.

Art. 34. Si un ecuatoriano ó ecuatoriana contrajere matrimonio en país extranjero, en conformidad á las leyes del mismo país, no podrá sin embargo contravenir al art. 4º de esta ley, y la contravención producirá en el Ecuador los mismos efectos que si se hubiera cometido en él.

Art. 35. Las actuaciones correspondientes al matrimonio civil, no causan derechos.

Art. 36. Quedan derogadas todas las leyes en cuanto se opongán á la presente.

Dado., etc., etc.

exclusiva de los jueces eclesiásticos sobre el matrimonio los Pontífices Pío VII y Pío IX, siendo la proposición 74 del Syllabus condenatoria de la opuesta doctrina. Esto no obstante, en el proyecto de ley, según su art. 3º: “Cesa el conocimiento y decisión de los juzgados eclesiásticos en los asuntos pendientes sobre matrimonios, debiendo pasar á los tribunales comunes, quienes conocerán en lo sucesivo, de cuanto diere margen á la observancia de esta ley.” Cayendo llana y sencillamente los que sancionaran este artículo y cuanto con él concuerda, en estos casos penados con excomunión especialmente reservada al Romano Pontífice: *“Los que impiden directa ó indirectamente el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica sea del foro externo, sea del interno.”* (Constitución *Apostolicae Sedis*, § 1º-7º)

La Iglesia siempre justiciera é imparcial, enseñó y practicó la doctrina de que las causas que sólo se refieren á los efectos civiles del matrimonio las pueden conocer los juzgados civiles.

Comparemos, empero, someramente las disposiciones canónicas sobre juicios matrimoniales con las que dicta la ley proyectada; pues aún prescindiendo de la ortodoxia de las doctrinas, se ve cómo la Iglesia considera como asunto de gran entidad el matrimonio de los fieles, al paso que el Estado, contra el sentido común, mira en este acto de sus ciudadanos un objeto valadí y de muy escaso mérito.

---

JUZGADOS.—Da tanta importancia la Iglesia á las controversias sobre el matrimonio que

ha sustraído esta materia de las tribunales inferiores y ha designado á los Obispos y á los Prelados que gozan de jurisdicción *cuasi-episcopal* para conocer de cuanto se relaciona con la validez y el vínculo matrimonial. El Obispo ó su Vicario General son los jueces natos ordinarios en esta materia; pueden auxiliarse de asesores competentes, están obligados á tener fija y constantemente un *defensor del vínculo*, que siempre y en todo caso arguirá en favor de la subsistencia del matrimonio, y siempre interpondrá las apelaciones, suspenderá los términos probatorios, etc., etc, y asistirá personalmente á toda presentación de pruebas y á toda diligencia judicial; debe también haber un *promotor fiscal* cuyo oficio no se limita á objetar el matrimonio, sino que se extiende á exigir las debidas tramitación y formalidades.

El proyecto, empero, de ley civil lleva las causas matrimoniales todas, lo mismo las de nulidad, que las de divorcio perfecto, las de separación temporal como las de disolución del vínculo, á los tribunales comunes (art. 3º); quedando el gran acto que decide del bienestar individual, doméstico y social á merced de la ignorancia, de la malicia, del interés y de las intrigas de jueces, abogados y casados.

El juez, sobre todo en este género de asuntos, debe mantenerse muy por encima de las intrigas apasionadas. ¿Podrá un juez casado no tener en mira, para sus decisiones, la suerte de su propio matrimonio y del de los suyos? . . . .

---

PRUEBAS.—La legislación canónica precisada y como compendiada en la Constitución

*Dei miseratione* del Señor Benedicto XIV admira por la prolijidad y sabiduría con que detalla la manera de formar el proceso sobre nulidad de un matrimonio: enséñase en ella la manera de recopilar secreta y separadamente los testimonios de los testigos; se da cabida á lo que el derecho llama *audiencia privada*; se admite la valiente prueba designada por el nombre de *testimonium septimiae manus*; se concede á los defensores siempre y cuando quieran las *interrogationes ex officio* (1).

Quienes han leído algunos de los interesantes procesos que á diario van á Roma por apelación ó consulta, verán cuán llenos de ciencia jurídica y cuán ajustadas á sapientísimas normas tienen que ser los alegatos, ya teológicos, ya canónicos que intervienen para esclarecer las causas; y aquí nos sale la fútil ley con sus artículos vagos y generales, que reducen los procesos de nulidad, de separación, de divorcio y disolución de matrimonios á las normas de cualquier causa civil ordinaria.

Así se comprende como en los EE. UU. sea negocio sencillo: SIN CAUSALES NOTORIAS, SIN EXCITAR LA ATENCIÓN PÚBLICA, SIN GASTOS ANTICIPADOS y con facilidades de la laya obtener divorcio por medio de AGENCIAS DE CORREDORES DE DIVORCIO en New-York, Brodway, etc., etc., como sencillamente anuncian en su cuarta página los

---

(1) La citada Constitución está más amplificada, en cuanto á la confección del proceso por la *Instrucción* de la S. Congregación del Concilio "*Cum moneat Glosa*" de 22 de Agosto de 1840. Apéndice Conc. L. A. pág. 153 y la prolija *Instrucción* á los Patriarcas, etc. de los Ritos Orientales de 20 de Junio de 1883, que empieza por *Quemadmodum matrimonii foedus*.

periódicos yankes. Así, la Corte correspondiente de Francia despacha el día señalado de cada semana tal número de separaciones y divorcios que le han calculado una sentencia de éstas por cada minuto (1).

---

(1) La *Revue des Institutions et du Droit*, en un número de 1889 publicó estos curiosísimos trozos, que prueban la poca seriedad de los tribunales laicos en materia matrimonial:

El 17 de Diciembre último [1897] un diario de la capital publicaba el suelto siguiente:

“La 4ª cámara del tribunal del Sena ha tenido anteayer una audiencia de cuatro horas, durante las cuales ha decretado doscientos noventa y cuatro divorcios, esto es, algo más de un divorcio por cada minuto. Las doscientas noventa y cuatro parejas divorciadas habían obtenido la asistencia judicial (carta de pobreza) y el divorcio gratuito.

El 1º de Febrero [1898] podíase leer en otro diario de París bajo el título “*cómo se decreta el divorcio*” esta noticia:

“El viernes último Mr. Henri Robert hacía ante el *jury* del Sena la defensa de un señor Michecopin, agente de negocios que había muerto con cinco tiros de revólver, en la plaza del Carroussel á la joven Mlle. Leontina Duriquet porque se negaba casarse con él.

“El abogado general M. Blondel reprochaba al acusado su notoria mala conducta y decía en apoyo de su cargo: “Mme. Michecopin ha obtenido contra vos el divorcio”.

“Pero Mr. Henri Robert hizo saber al replicar, que el divorcio de que se servía el fiscal como de una arma poderosa para su argumentación, no había sido más que un sainete judicial. Michecopin, tan deseoso como su mujer de divorciarse, le había dado á la portera de la casa diez francos á condición de que ella diese á la policía los más detestables informes sobre el inquilino.—Por lo demás—prosiguió Mr. Henry Robert—voy á suministraros un ejemplo bastante curioso del modo como son dadas las sentencias de divorcio en los casos de *asistencia judicial* (carta de pobreza y defensa de oficio) como era el de Michecopin. La 4ª cámara del tribunal civil las pronuncia, en una sola audiencia semanal, en número de sesenta á ochenta. Es, como veis una jornada algo pesada para los magistrados que la presiden. Pues bien: hace algunos meses, uno de ellos, con la precipitación, en lugar de declarar el divorcio entre las partes del juicio de divorcio, se confundió y de-

APELACIONES.—Es doctrina y práctica de los tribunales eclesiásticos, que las causas de nulidad del vínculo matrimonial han menester para declarar la nulidad del vínculo de tres apelaciones, las cuales las hará aun de oficio el defensor, en este orden: del Obispo al Metropolitano; de éste al Tribunal Supremo de Roma; si la causa se agita en primera instancia ante el Metropolitano por tratarse de sus súbditos, la apelación segunda se lleva al sufragáneo más cercano. En la América latina por la prorrogación de sus privilegios en las letras apostólicas *Trans oceanum* del 18 de Abril de 1897 bastan las dos sentencias conformes.

---

claró divorciados á los dos procuradores (*avoués*). Sin apercibirse del error, el Secretario la redactó así y se firmó y registró de esa manera. Fue motivo de gran risa todo esto en la casa (*Palais*), porque á pesar de las órdenes circuladas, el hecho divulgóse y bien rápidamente”.

“Se me dirá: ¡cosas de diarios!—Desgraciadamente no es así. Todo el que frecuenta en París el palacio de justicia se halla al corriente de lo que sucede en la 4.<sup>a</sup> cámara de lo civil del Sena. Todos los jueves esta cámara decreta cien divorcios, por término medio. En una de las audiencias del mes de Junio de 1898, ha decretado doscientos veinte. Y sorprende todavía más que el número, el ver que estas sentencias son dadas en rebeldía, sin alegatos y casi siempre sin prueba, refiriéndose solamente á los informes suministrados por la oficina de la asistencia judicial la cual hace efectivamente una especie de información á efecto de conceder el beneficio de la asistencia. Como si temiese que las partes hubieran de desistir por temor á los fastidios del proceso, el tribunal parece tomar con empeño la tarea de abreviar en estas causas la lentitud usual del procedimiento. Tales hábitos judiciales son una excitación al divorcio. Y así hay personas que se han divorciado ya hasta por cuarta vez, y parejas puestas de acuerdo para que el demandante lleve testigos aleccionados y la demandada no comparezca é incurra en rebeldía.—En 1894, sobre 8.673 demandas de divorcio, solamente han sido apeladas las sentencias en 226 causas!

Esta jurisprudencia eclesiástica está demostrando la seriedad de los procedimientos adoptados por la Iglesia en tan grave asunto, y hoy, la ley civil, con pretensiones de dar garantías á los ciudadanos y consolidar el vínculo matrimonial, reduce las importantes tramitaciones á los tribunales y normas comunes, pudiendo un juzgado de letras decretar divorcios, nulidades, etc., sin ser forzosas revisión ni apelación alguna.

Hasta por prudencial, pues la legislación canónica es superior á la civil.

Es tiempo de ocuparnos acerca de la acti-

---

“Naturalmente estos hechos casi increíbles no figuran en las estadísticas oficiales pero son públicos y no osaría desmentirlos ninguno de los concurrentes á las audiencias del Tribunal.

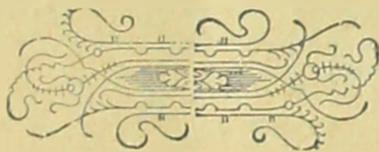
.....  
“En esta obra verdaderamente destructora del vínculo conyugal los tribunales tienen como auxiliares á las oficinas de Asistencia judicial. Más de la mitad de las causas de divorcio se producen entre esposos pertenecientes á la clase obrera que si debiesen sufragar los gastos, se abstendrían de ellas. Pero la asistencia judicial les ofrece el medio de pleitear sin desembolso alguno, y se aprovechan de ello sin limitación, como lo prueban las siguientes cifras:

“De 1885 á 1889 el término medio de las peticiones de asistencia judicial para juicios de divorcio, ha sido de 12.557. En 1890 ha subido á 16.260. En 1892 á 19.172. En 1893 á 20.184. Las auxilatorias para divorcio constituyen la mitad de las que se solicitan de la Asistencia judicial. En cuanto á la proporción de las sentencias dictadas sobre divorcio de esposos admitidos al beneficio de la asistencia judicial debe ser enorme; pues ya antes de 1884, era el 56 % en los juicios de separación de cuerpos. Pero las últimas estadísticas oficiales no nos dan informes acerca de esto.

“Es comprender muy mal el interés de la clase obrera, trabajada por tantos agentes de descomposición moral, el favorecer así entre ella la inestabilidad del matrimonio y la desunión de las familias”.

(De la *Revista Eclesiástica* de Buenos Aires. N.º 99)

tud que deben guardar el clero y los fieles en el caso, nada improbable, de que llegue á sancionarse la ley de *Matrimonio Civil*; bien entendido por supuesto que nuestras apreciaciones no revisten más carácter que el de mero estudio privado; las sujetamos incondicionalmente al juicio de nuestros Prelados eclesiásticos.



## VI

### EL MATRIMONIO CIVIL ANTE LA MORAL

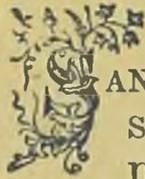
#### CUESTIONES PRACTICAS

SUMARIO.—Lucha entre esta ley y la moral católica.—Cuestión previa general 1ª, acerca de los peligros de la fe que comporta esta ley.

I. 2ª Licitud de legislar en la materia.—3ª Id. sobre tolerar la existencia de la ley.—4ª ¿Puede el empleado civil presenciar el acto legal?—5ª ¿Y si prevé que no se ejecutará el matrimonio?—Distinciones que resuelven la cuestión.

II. 6ª ¿Qué debe enseñarse á los pueblos en el particular?—7ª Conducta del párroco para con los contrayentes.—8ª ¿Qué hará si encuentra obstáculos civiles?—9ª Qué para los que no contraen ante la Iglesia?

III. 10ª Licitud para los católicos de obedecer algunas prescripciones de esta ley.—Casos en que no sería lícito.—11ª Obligación de lo mismo.—Sin que esto justifique la ley.—12ª Disposiciones intrínsecamente males.—13ª Conducta de un católico en caso de que otro se niegue á la celebración del verdadero matrimonio.—Conclusión.



FUNCIONADO el pretendido *matrimonio civil* surgen mil conflictos de moral práctica, para cuya solución, dividiendo la materia con relación á los funcionarios civiles, á los párrocos, y á los fieles, responderemos á las cuestiones, que para mayor claridad las presentamos en forma de preguntas.

CUESTIÓN PREVIA GENERAL.—1ª *Qué pecados contra la fe provoca el matrimonio civil?*

RESPUESTA.—Pecan contra la fe cuantos creen que la autoridad civil es competente para legislar en materia del vínculo matrimonial. También los que creen no ser competente la Iglesia y sólo ella para el matrimonio de los bautizados, y, por fin, los que niegan ser el

Matrimonio un verdadero sacramento, ó quienes piensan que para los bautizados la razón de contrato puede separarse de la de sacramento.

Si se trata del matrimonio de los infieles y de los efectos temporales civiles del matrimonio de los católicos, puede la legislación civil ocuparse en ello, por ser de su competencia. Todo esto se deduce de la doctrina sentada en nuestros artículos anteriores y probada en ellos.

## I

### CUESTIONES TOCANTES Á LOS FUNCIONARIOS CIVILES

2ª C. *Puede un legislador aprobar la introducción de la Ley de Matrimonio Civil?*

R. No puede, bajo gravísimo pecado; ya porque con ello profesa y practica un error dogmático, ya porque se hace cómplice y responsable de los concubinatos que con el nombre de *matrimonios civiles* se seguirán entre aquellos que no verifiquen el matrimonio religioso; ya porque irroga gravísima ofensa á la Iglesia usurpando sus derechos y conculcando su legislación. Lo mismo debe decirse de cuantos deban según la Constitución de la República cooperar formalmente para la sanción de dicha ley. Todos éstos además incurrirán en la excomunión antes citada por *impedir el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica*; en el presente caso, en el *foro externo*.

3ª C. *Una vez aprobada, puede un legislador mirar indiferente la existencia de tal ley?*

R. No lo puede, y debe procurar de todos

modos hacerla revocar; á no ser que prevea que sus esfuerzos serían ineficaces, ó se temiera mayores males. En esta, como en toda ley injusta, incumbe á los que pueden, el deber de remover la injusticia so pena de hacerse solidario en la responsabilidad con los que la introdujeron. Como es clara aplicación de los principios: *quaecumque res per quae nascitur et dissolvitur*; y, *qui tacet consentire videtur*.

4ª C. *Puede un magistrado ú oficial civil* (en nuestro caso el Alcalde Municipal, según el art. 27; el juez civil en el caso del art. 30) *presenciar y autorizar el acto del matrimonio civil?*

R. Sí puede, con tal que llene las condiciones siguientes: 1ª Que no participe del error dogmático creyendo que el tal matrimonio tiene valor como el sacramento, ó que da derecho á la vida marital. 2ª Que nada diga ó imponga á los contrayentes en contra de la celebración del matrimonio religioso, su santidad y necesidad de celebrarlo una vez cumplida la ceremonia civil. Pues no hay prohibición expresa sobre esto, antes bien se ha permitido á los párrocos desempeñar el cargo de magistrado civil en algunos lugares donde la legislación lo toleraba; y, como veremos luego, se ha autorizado á los fieles la celebración del acto civil de tal matrimonio, lo cual presupone que el magistrado pudo lícitamente ejecutarlo. En este sentido contestó la S. Penitenciaria en 1865 á varios obispos del Piemonte (1).

5ª C. *¿Pero si prevé el oficial civil que los con-*

---

(1) Esta y otras análogas respuestas de la Santa Sede pueden verse en Gasparri II 385, N° 1229.

*trayentes no verificarán el Matrimonio religioso, puede asistir y autorizar el acto civil?*

R. Para responder claramente vamos á presentar varias hipótesis. Puede suponerse que los contrayentes del caso *no lo verificarán* por pura mala voluntad ó descreimiento; ó por estar ligados por un impedimento canónico; en este caso el impedimento es de derecho natural ó de aquellos que la Iglesia no suele dispensar, ó es impedimento de derecho eclesiástico, uno de aquellos en que sí suele dispensar la Iglesia.

En el primer caso adoptamos, por creerla muy fundada, la opinión de los que dicen que sí puede un magistrado civil autorizar con su presencia. Dos cosas podrían volver ilícita esta asistencia (prescindamos aquí de la aceptación del error dogmático por ser esta circunstancia accidental en el ánimo del magistrado): la cooperación al acto malo y á la mala vida de los contrayentes, y el escándalo que puede causar tal unión. Pero uno y otro nos está prohibido por la Caridad y por lo mismo no en absoluto, sino tenidas en cuenta las causas que lo justifiquen, los males que se impide, y el bien á que se obstaría; ahora bien, en el caso de no poder presenciar estos actos se seguiría el que los tales funcionarios deban dejar su cargo, con daño propio y con daño público si son buenos funcionarios; y el mal no se impediría; siendo suficiente causa para atenuarse la prohibición ó mejor dicho permitirse la asistencia el estar tales funcionarios obligados á prestar estos actos de ley. Cuide sí, diremos con el canonista Santi, de amonestar prudente y cautamente á tales contrayentes de que lo ejecutado es una mera ce-

remonia civil, sin ningún efecto ante la Iglesia.

En el caso de que los contrayentes estén ligados por impedimento, y éste de aquellos que la Iglesia dispensa; optamos por la misma opinión; esto es, que sí puede presenciarse el funcionario, por las mismas razones, siendo de observar que en tal caso queda la esperanza y la posibilidad de legitimar el acto, cuando depuesta la mala voluntad, los contrayentes acudan á la Iglesia por la dispensa. En confirmación de esta opinión parece estar la jurisprudencia de la S. Penitenciaria, al decir de Monseñor Gasparri, y aparece por el hecho de haber colocado entre las causales para obtener dispensa de los impedimentos: *por haber precedido matrimonio civil*.

En el caso de ser el impedimento de derecho natural, y de aquellos en que la Iglesia no dispensa; pongamos el grave caso de existir el impedimento de *ligamen*, matrimonio anterior (cosa muy posible si se lleva á cabo el proyecto de matrimonio civil con divorcio), y que obtenida sentencia de disolución de matrimonio en el tribunal civil, uno de los contrayentes pretendiese celebrar un segundo matrimonio, viviendo aún el otro cónyuge. En este caso, no vacilamos en adoptar la opinión negativa y decir: entonces no puede el empleado civil autorizar el matrimonio.

Sólo exceptuamos en este supuesto, el caso de que el impedimento no fuese públicamente notorio; pues convenimos no ser de incumbencia ni de obligación de tal empleado el indagar la existencia, y menos publicarla, de los impedimentos objeto de esta cuestión.

Hecha esta salvedad, pasemos á sentar los

fundamentos de la opinión aceptada. Unos miran el caso como cooperación formal y directa á un acto intrínsecamente malo, el adulterio. Otros aplican al caso la misma doctrina de la cooperación que hemos expuesto en la resolución anterior; pero dicen: aquí no hay causa justificativa proporcionada, el escándalo sería enorme, y el mal privado y social tan grande que no contrapesan según las reglas de la moral, los inconvenientes que seguirían á la no autorización del matrimonio.

Y parece vienen totalmente en favor nuestro varias resoluciones de la Santa Sede, y un cúmulo de respuestas y consejos que han formado, por así decirlo, jurisprudencia en este punto tan delicado. Expondremos algunas.

Preguntó el Vicario Apostólico de Sandwich al Santo Oficio, entre otras cosas, sugeridas por la legislación civil de aquel lugar que permitía á los eclesiásticos hacer de magistrados civiles en la autorización de matrimonios, lo siguiente: “7º Si dos católicos (lo cual Dios no permita) van á hacerse casar por los ministros calvinistas, con la intención de no casarse sino en el sentido y los términos la ley civil, la cual admite el divorcio, podríamos volver a casar (con un tercero) á la parte que obtenga del gobierno el permiso de volver á casarse?”

El Santo Oficio en Diciembre de 1850 contestó: “*negativamente*, á no ser que conste que el matrimonio fue nulo ó por haberse celebrado bajo la base del divorcio, ó por algún otro impedimento canónico dirimente.”

Esta respuesta equivale á decir: no puede el magistrado civil casar á los que han obtenido sentencia de divorcio, sólo por haberla

obtenido; si no es el caso que el primer matrimonio haya sido *nulo en sí mismo*.

La S. U. Inquisición aclarando algunas de sus resoluciones mal interpretadas decía el 25 de Junio de 1885 en Epístola dirigida á los Ordinarios de Francia: "Puede tolerarse, atentas las gravísimas circunstancias de las cosas y lugares, que los elegidos de magistrados y los abogados puedan ocuparse en Francia de las causas matrimoniales. . . . Con tal, empero, que estén animados en las causas que les obligan á tratar tanto acerca de la validez y de la nulidad del matrimonio, cuanto acerca de la separación de los cuerpos, de tales principios que se hallen dispuestos á nunca dictar una sentencia, ni provocarla, ni defender una causa que la provoque ó la excite, si esta sentencia ha de ser opuesta al derecho divino ó al eclesiástico." Esta disposición hizo preguntar, de parte de algunos Obispos franceses lo siguiente: *¿Una vez pronunciado un divorcio, puede el mismo síndico (empleado civil) unir en matrimonio civil al cónyuge divorciado que quiere pasar á otras nupcias, aun cuando el primer matrimonio sea válido ante la Iglesia y viva la com- parte de este matrimonio?*

La respuesta fue NEGATIVA. Quiere, pues, decir el S. Tribunal que un Síndico, y lo que da lo mismo un empleado civil cualquiera, no puede verificar el matrimonio civil según las leyes civiles, cuando hay impedimento de ligamen, ó vínculo de otro matrimonio. No vemos razón alguna que diversifique el caso, si en vez de ser el impedimento de ligamen fuese otro de los del derecho natural, ó aquellos en que la Iglesia no dispensa, como sería el de afinidad en pri-

mer grado por línea recta.

Un Obispo de Italia propuso á la S. Penitenciaría este caso: ¿Un Síndico de esta Diócesis podrá asistir en fuerza de su oficio al matrimonio de un individuo, que siendo casado ante la Iglesia (*in facie Ecclesiae*), pretende casarse civilmente con una tercera persona? Y recibió el 28 de Noviembre de 1883 del Sustituto de la S. Congregación, á nombre del Emmo. Cardenal Penitenciario Mayor una respuesta *negativa* que concluía con estas palabras terminantes: "*Quindi qualunque siano le circostanze del caso, deve assolutamente astenersi da tali assistenza, ancorche poi ne seguisse che dovesse dimettersi.* En español. *De consiguiente sean cualesquiera las circunstancias del caso, debe (un empleado) abstenerse de tal asistencia; aunque de ello se siguiere que debe renunciar su cargo* (1).

Después de estas respuestas, inútil es citar otras del mismo tenor, y multitud de consultas á las que los Supremos Tribunales han respondido en el sentido de atenerse á las disposiciones recientemente emanados de la Santa Sede.

## II

### CUESTIONES TOCANTES Á LA CONDUCTA DEL PÁRROCO CATÓLICO FRENTE Á LA LEY CIVIL DEL MATRIMONIO

6ª C. *¿Qué puntos debe enseñar á los fieles, con más empeño el Pastor de almas tratándose de esta materia?*

---

(1) Véase Enchiridión de Bucceroni, pág. 78. Edic. 1890.—Estas y las anteriores resoluciones hacen adoptar decididamente la misma opinión al clarísimo Gasparri, quien trata del asunto estudiando el divorcio.

R. No hablaremos nosotros. León XIII con su autorizada palabra y su admirable sabiduría, en su Encíclica *Arcanum*, después de excitar el celo, la unión, la autoridad de los Obispos á que los empleen de consuno en conservar íntegra la doctrina de Cristo y de los Apóstoles sobre el matrimonio, añade: "Vuestro principal cuidado empleadlo en hacer que los pueblos abunden en los preceptos de la sabiduría cristiana y siempre tengan presente en la memoria que EL MATRIMONIO DESDE SU PRINCIPIO NO FUE ESTABLECIDO POR QUERER HUMANO, SINO POR BENEPLACITO Y AUTORIDAD DE DIOS; y bajo la absoluta ley de que ha de ser la unión de uno solo con una sola. Que CRISTO, AUTOR DEL NUEVO TESTAMENTO, ELEVO AL MATRIMONIO DE LO QUE FUE COMO OFICIO DE LA NATURALEZA, A SACRAMENTO. Y que EN TODO CUANTO MIRA AL VINCULO MATRIMONIAL CONFIRIO A SU IGLESIA LA POTESTAD LEGIFERA Y JUDICIAL.

Acercas de lo cual, en general hay que cuidar con sumo empeño, que no se infiltre en las inteligencias el ERROR enseñado por los argumentos falaces de los adversarios, DE QUE LA IGLESIA SE HALLA DESPOJADA DE TAL POTESTAD.

"Igualmente todos deben tener por cosa cierta y evidente, QUE SI SE CONTRAE ALGUNA UNION ENTRE UN VARON Y UNA MUJER CRISTIANOS, FUERA DEL SACRAMENTO, TAL UNION CARECE ABSOLUTAMENTE DEL CARACTER DE VERDADERO MATRIMONIO. Que si se la ejecuta conformándose á las leyes civiles, no tiene más valor que la de un rito ó usanza introducida tan sólo por el derecho civil; pero lo

introducido por el derecho civil no puede en los matrimonios ir más allá de la administración y orden de los efectos civiles del matrimonio; efectos que evidentemente no pueden producirse sin que haya su causa, á saber el vínculo matrimonial.

“Todas estas cosas conviene las sepan oportunamente los novios y se les debe explicar é inculcar, A QUE LES SEA DADO EJECUTAR EN EN LO QUE VALEN LOS RITOS CIVILES DEL MATRIMONIO, sin detrimento de las intenciones de la Iglesia, la cual quiere y opta porque en todas partes se mantengan ilesos los efectos del matrimonio y no se cause el menor perjuicio á los hijos. . . . También es necesario que sepan NO ESTAR EN EL AMBITO DE NINGUNA POTESTAD EL DISOLVER EL VINCULO DEL MATRIMONIO RATO Y CONSUMADO DE LOS CRISTIANOS; que por lo mismo SON REOS DE MANIFIESTO CRIMEN LOS CASADOS QUE, SEA CUALQUIERA LA CAUSA QUE ALEGAREN, ACASO SE LIGAREN CON OTRO MATRIMONIO SIN QUE SE DISUELVA EL PRIMERO POR LA MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES.” (§ *Praecipuas curas*).

Hé aquí todo un programa de las proposiciones y doctrinas que los pastores de almas tienen obligación, *oportune, vel importune* de explicar á los fieles. Este trozo resume cuanto hemos explicado en este estudio. Medítenlo, pues, y enséñenlo con claridad aquellos á quienes Dios ha confiado el pueblo cristiano.

7<sup>a</sup> C. *Cómo debe portarse el párroco con sus feligreses que tratan de contraer matrimonio, después de sancionada la ley civil sobre el particular?*

R. Partimos de la hipótesis del art. 2º de la ley, que prohíbe la celebración del matrimonio religioso antes de la verificación de la ceremonia civil, disposición que no ha de contrariar en su conducta práctica el párroco, por lo que luego diremos. Premitimos esta observación, pues sin este mandato de la ley, según las normas dictadas por la Santa Sede, deberían obligar á los católicos á que no ejecuten la ceremonia civil sino después de contraído el matrimonio ante la Iglesia. Respondiendo á la cuestión decimos que el párroco debe con toda vigilancia mantener en las conciencias católicas en su punto el dogma matrimonial y hacer que sigan conservando en la práctica la idea de que el matrimonio es acto religioso; que por lo mismo, los que lo van á contraer han de tocar para los arreglos primero con su párroco, y no han de acudir al empleado civil, sino cuando el cura les diga ser tiempo de llenar las prescripciones de la ley civil. Si el párroco, en uso de su pleno derecho se conserva en el lugar que la Iglesia y Dios le han señalado, y el cual la misma ley civil no le disputa, podrá arraigar en el ánimo de los fieles la gran verdad de que el matrimonio civil es una mera formalidad previa que nada dice á las conciencias en cuanto al valor del vínculo matrimonial.

Ni ha de ser menos eficaz el párroco en establecer el uso y en mantenerlo con estrictez, venciendo para ello todo obstáculo, de hacer cumplir á los fieles la obligación que tienen de verificar el acto religioso cuanto antes, una vez cumplida la ceremonia civil. Este particular inculca severamente la Santa Sede para alejar

todo peligro de fornicación ó concubinato. (Así Benedicto XIV en su Breve *Redditae sunt Nobis* de 17 de Sept. 1746).

8ª C. *¿Qué debe hacer el párroco cuando al verificar las diligencias previas al matrimonio de sus súbditos encuentra que no hay inconveniente por parte de la Iglesia, pero sí por parte de la ley civil?*

R. Damos por única respuesta á esta comprometida cuestión, el N.º 6.º de la Instrucción de la S. Penitenciaría á los Obispos de Italia el 15 de Enero de 1866, dice así: “Por idénticas causas (*ad vexationes poenas que vitandas, et ob prolis bonum, quae alioquin a laica potestate ut legitima nequaquam haberetur*), pero de ninguna manera para cooperar con su ejecución á la inicua ley, los párrocos no admitan tan fácil é indiscretamente á la celebración del matrimonio ante la Iglesia á los fieles que, impedidos por la ley para el acto civil, después no fueran tenidos por ésta como legítimos cónyuges.

En este asunto hay que usar de mucha cautela y prudencia y pedir el consejo del Ordinario, y éste mismo no sea fácil en permitirlo, y en los casos más graves consulte á este Sagrado Tribunal.” (1)

9ª C. *¿Cómo debe portarse el párroco si alguno de sus feligreses, después de verificado el acto civil no contrae matrimonio ante la Iglesia?*

R. Primero debe desplegar todo su celo para reducirlo á la ejecución de un acto que ya le obliga en conciencia y *sub gravi*. Si á pesar de esto nada consigue, téngalo por concubinario aún

---

(1) Instructio S. Poenitentiariae, in Appendice ad C. L. A. *CXXIX*, pág. 738, Ns. 5 y 6.

público, y por lo mismo puede poner en práctica en el foro de la conciencia, lo que los moralistas enseñan sobre denegación de la absolución, rechazo de los sacramentos, etc., con respecto á los concubinarios. Por último, es llegado el caso en que cumple al párroco hacer efectivas las cinco deducciones prácticas ó corolarios que hemos consignado en la página 73 acerca de la nulidad del matrimonio por defecto de la forma.

### III

#### CUESTIONES RELATIVAS Á LOS FIELES CATÓLICOS CON RESPECTO AL LLAMADO MATRIMONIO CIVIL

10ª C. *Pueden los católicos que pretenden casarse, cumplir con las prescripciones de esta ley y especialmente verificar la ceremonia civil ante el empleado, según los artículos 27, 30, 31 y 34 del proyecto que nos ocupa?*

R. Sí lo pueden, como lo venimos manifestando por las declaraciones de la Santa Sede; con tal, empero, que no miren en ello más que una ceremonia exterior previa al verdadero matrimonio, que es el que se celebra ante la Iglesia.

Mas para evitar todo peligro de errar en sus procedimientos no deben iniciar sus gestiones ante la autoridad civil, sino después de haber corrido todas las diligencias ante el párroco, y cerciorados de que no tienen impedimento canónico ó, si lo hay, después de haber obtenido la debida dispensa y corrido las proclamas en la Iglesia.

No podrían en conciencia verificar este acto civil:

1º Los que se reconocen ligados por un impedimento canónico y no dispensado debidamente.

2º Los que prevén con fundamento que el otro contrayente no efectuará cuanto antes el matrimonio religioso, ó que éste será maliciosamente impedido.

3º Quien al verificar este acto pareciera renegar de la fe católica ó hacer una profesión de los errores dogmáticos en que se inspira la ley matrimonial. Pero esto último no se verificaría entre nosotros sino por malicia ó abuso de los llamados á presenciar la ceremonia.

11ª C. *¿Y este cumplimiento de la ley civil, en el sentido que acabamos de indicar, es sólo potestativo ú obligatorio á los católicos?*

R. Es obligatorio, aun en conciencia; por el bien de la prole que no sería tenida por legítima ante la ley; por los demás efectos civiles del matrimonio, de los que quedarían destituidos los matrimonios no conformes á la ley, con grande perjuicio de la familia; por el bien público, al cual conviene este obedecimiento y medios de perseguir á los concubinarios. Así lo enseñan los autores canonistas y moralistas, conforme á la Instrucción de la S. Penitenciaría de 1866 antes citada, al Breve de Benedicto XIV *Reddittae sunt Nobis*, y— para no multiplicar las autoridades—según lo que citamos de la Santidad de León XIII en la respuesta á la Cuestión 6ª “*Todas estas cosas; etc.*”

Esta resolución no quita ni disminuye la iniquidad de la ley, como no quita ni disminuye la malicia del ladrón el hecho de que un individuo injustamente agredido pueda y deba entregarle sus dineros por redimirse de la injusta agresión.

12ª C. *¿Qué disposiciones de esta ley no pueden ser cumplidas por los católicos, en ningún caso, ni por temor de las consecuencias y penas legales?*

R. Por ser intrínsecamente malas; y por lo mismo prohibidas siempre y por siempre, no puede un católico, acogerse á las disposiciones de la ley en lo que concierne á los *divorcios*, cuando media un matrimonio celebrado ante la Iglesia y no disuelto según ella; esto es, por la muerte del otro cónyuge. *Manifesti criminis reos esse, si qui forte conjuges, novo se matrimonii nexu ante implicari velint, quam abrumpi primum morte contigerit* dice León XIII en el lugar citado. C. 6ª (1).

13ª C. *¿Puede un católico contraer matrimonio con una persona que no quisiera efectuar la celebración del matrimonio ante la Iglesia?*

R. De ninguna manera, bajo pecado muy grave, del que no puede ser absuelto si primero no desiste de su intento ú obtiene que el otro pretendiente acceda á la celebración religiosa.

Y si se ha verificado ya la ceremonia civil, no puede de ninguna manera llevar vida marital, ni hacer uso de ninguno de los derechos de los casados. En este último caso está estrictamente obligado á procurar cuanto antes la celebración del verdadero matrimonio, ó aún á promover el divorcio civil; puesto que no debe ahorrar medio de salir de un estado pecaminoso.

De lo cual aparece cuán grave pecado comete

---

(1) A multitud de casos prácticos da lugar el punto sobre *divorcios*; de los que trataremos expreso en el estudio de este asunto.

quien se niega á la ejecución del matrimonio ante la Iglesia, después de haberlo hecho ante la autoridad laica: *neque fornicarii, neque adulteri regnum Dei possidebunt* (1).

Comprendan la gravedad de este punto los padres de familia y las mujeres que estiman en algo su honor y su alma: este es en definitiva el astuto lazo tendido por los fautores del *Matrimonio Civil*.

---

(1) I. Cor. § VI. 9-10.

Ulpiano Pérez Quiñones.



## CONTENIDO

EL MATRIMONIO		PÁG.
I. <i>Su naturaleza íntima</i> .....		1
II. <i>Propiedades intrínsecas del matrimonio</i> .....		11
III. <i>Elevación del matrimonio á sacramento</i> .....		21
IV. <i>El llamado matrimonio civil en sí</i> .....		27
A—Origen.....		33
B—Pretextos.....		40
C—Consecuencias.....		49
V. <i>El proyecto de matrimonio civil en nuestro Congreso</i>		65
A—Forma de celebración.....		66
B—Impedimentos.....		75
C—Juicios matrimoniales.....		84
VI. <i>El matrimonio civil ante la Moral (Cuestiones prácticas)</i> .....		92
I. Cuestiones relativas á los magistrados civiles		93
II. Id. á los párrocos.....		99
III. Id. á los fieles católicos.....		104

